

Nº 8
Cuarto trimestre 2016

Gabilex

**REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO DE
CASTILLA-LA MANCHA**



© Junta de Comunidades de Castilla La Mancha

**REVISTA DEL GABINETE JURÍDICO
DE CASTILLA-LA MANCHA**

Número 8. Diciembre 2016

Revista incluida en Latindex, Dialnet, MIAR

Solicitada inclusión en SHERPA/ROMEO y DULCINEA

Próximamente disponible en SMARTECA y VLEX

Editado por Vicepresidencia

D.L. TO 862-2014

ISSN 2386-8104

revistagabinetejuridico@jccm.es

Revista Gablex no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos firmados que se reproducen.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

DIRECCIÓN

D^a Araceli Muñoz de Pedro

Directora de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

CONSEJO DE REDACCIÓN

D^a Belén López Donaire

Letrada Coordinadora del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

D. Roberto Mayor Gómez

Letrado-Director de los Servicios Jurídicos de las Cortes de Castilla-La Mancha.

Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en excedencia

D. David Larios Risco

Asesor jurídico de la Organización Médica Colegial de España.

Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en excedencia

D. Jaime Pintos Santiago

Cuerpo Superior Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha



CONSEJO DE REDACCIÓN

D. Salvador Jiménez Ibáñez

Ex Letrado Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

Ex Consejero del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha

D. José Antonio Moreno Molina

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

D. Isaac Martín Delgado

Profesor titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha. Director del Centro de Estudios Europeos "*Luis Ortega Alvarez*"

Gabilex
Nº 8
Diciembre 2016
www.gabilex.jccm.es



Castilla-La Mancha



SUMARIO

ARTÍCULOS DOCTRINALES

EDITORIAL: "EL PROYECTO DE LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO"10
El Consejo de Redacción

"HACIA UNA CONTRATACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA: EL USO DEL DOCUMENTO EUROPEO ÚNICO DE CONTRATACIÓN"14
D^a Teresa Medina Arnáiz

"EL ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL EN PODER DE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL"
Seis notas prácticas y una dificultad superada en parte.....40
D. Manuel Peláez Muras

"DERECHO FUNDAMENTAL A LA PARTICIPACIÓN EN LOS ASUNTOS PÚBLICOS. PARTICIPACIÓN ORGÁNICA"82
D. Alberto Campos Jiménez

"LAS ENTREGAS DINERARIAS SIN CONTRAPRESTACIÓN TRAS LA MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOSEXTA DE LA LEY GENERAL DE SUBVENCIONES POR LA LEY DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO: UNA CUESTIÓN PENDIENTE DE RESOLUCIÓN"112
D. Julio Díaz-Maroto Maqueda

"LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL"152

D. Roberto Moreno García

“LA LEY 4/2016, DE 15 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO DE CASTILLA-LA MANCHA: ANTECEDENTES Y SUJETOS OBLIGADOS DEL ARTÍCULO 4”.....219

D. Carlos-Mª Rodríguez Sánchez

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA

“COMENTARIOS A LA SENTENCIA Nº 163/2016 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, DE 3 DE OCTUBRE DE 2016: FORMA DE PROCEDER DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES EN PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS ANTE LA ALEGACIÓN DE FALTA DE ACUERDO PARA EL EJERCICIO DE ACCIONES”.....256

D. Roberto Mayor Gómez

“COMENTARIOS A LA SENTENCIA Nº 723/2016 DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA (SECCIÓN 2ª), DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2016: VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DE EMPRESA PRIVADA DE CORREO POSTAL”.....262

D. Roberto Mayor Gómez

BASES DE LA PUBLICACIÓN.....272

LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D. Roberto Moreno García

Graduado en Derecho

Trabajo Fin de Grado

Agradecer encarecidamente a Dña. María José Majano Caño, profesora de Derecho Constitucional en el Campus de Toledo de la Universidad de Castilla la Mancha, por su dedicación en la asistencia de este trabajo como tutora para el desarrollo del mismo.

RESUMEN: El presente trabajo realiza un análisis de la competencia ejecutiva del Tribunal Constitucional en el pasado y en el presente, dentro del marco del ordenamiento constitucional europeo, realizando un estudio de la LO 15/2015 de reforma de la LO 2/1979 del TC. Se completa esta exposición con un estudio de las medidas establecidas por el legislador en dicha ley, por las que la dotación de la potestad ejecutiva al órgano constitucional ha resultado real y eficaz.



ABSTRACT: This paper makes an analysis of the executive competence of the Constitutional Court in the past and nowadays, in the framework of the European Constitutional provisions, making a study of LO 15/2015 of reform of LO 2/1979 of the Constitutional Court. This presentation is completed whit a study of the measures established by the legislator in that law, in order to achieve that the endowment of the executive power to the constitutional body turns out to be real and efficient.

PALABRAS CLAVE: Tribunal Constitucional Español. Mandato Constitucional. Jurisdicción Constitucional. Competencia Ejecutiva. Medidas de Ejecución.

KEYWORDS: Constitutional Court. Constitutional Mandate. Constitutional Jurisdiction. Executive Competence. Executive measures.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. – II. DERECHO COMPARADO. – 2.1 *Breve introducción.* – 2.2 *Función ejecutiva en el Tribunal Constitucional Alemán (Bundesverfassungsgericht).* – III. LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL. – 3.1 *Aproximación a la cuestión.* – 3.2 *Concepto de Jurisdicción.* – A) *Potestad Declarativa.* – B) *Potestad Ejecutiva.* – IV. LA COMPETENCIA EJECUTIVA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PASADO Y PRESENTE. – 4.1 *La competencia ejecutiva anterior a la Ley Orgánica 15/2015 de reforma de la Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional.* – 4.2 *Regulación actual en la ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional: Ley Orgánica 15/2015 de reforma de la Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional.* – A) *Origen de la Ley Orgánica 15/2015 del Tribunal*

Constitucional. – B) Actual competencia ejecutiva del Tribunal Constitucional. – b) Medidas de ejecución del Tribunal Constitucional. – V. CONCLUSIONES. – VI. BIBLIOGRAFÍA.

I.-INTRODUCCIÓN.

El presente Trabajo de Fin de Grado tiene como tema de estudio la Ley Orgánica 15/2015, de 16 de Octubre, de reforma de la Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional en materia de ejecución de resoluciones del Tribunal Constitucional, que entró en vigor el 17 de Octubre de 2015. La dificultad de abordar un tema tan complejo en tan limitada extensión, nos ha llevado a centrar el objeto de estudio en las cuestiones fundamentales de la materia, siendo esta la mejor opción para un resultado óptimo y completo del trabajo. Para concretar el contenido en los aspectos primordiales del tema, el estudio se ha basado en la modificación que da respuesta a la necesidad de dotar de una mayor estabilidad institucional a una institución tan importante como el Tribunal Constitucional dentro del Estado de Derecho, y para ello, se hacía imprescindible dotar al TC de verdadera potestad ejecutiva. Es el sentido que tienen los artículos 80, 87 y 92 de la Ley Orgánica 15/2015 que protagonizan el grueso del Trabajo.

El motivo para la elección de este tema radica en que, amén de ser un tema novedoso, refuerza la regulación en materia de ejecución de las resoluciones del Tribunal Constitucional. La Ley Orgánica 15/2015 del TC ha otorgado al órgano constitucional la ejecución



directa de sus propias resoluciones, procurando la anulación del conflicto que podría derivarse de la legislación anterior, con respecto al carácter preceptivo de sujeción por parte de los ciudadanos y poderes públicos a la Constitución y al ordenamiento jurídico, que establece el artículo 9.1 de la Constitución. Los principales problemas derivados de la falta de capacidad de ejecución de las resoluciones por parte del TC directamente, se han evidenciado a raíz de las continuas desavenencias independentistas que vaticinaban la omisión del mandato constitucional. Ello ha forzado finalmente a que los legisladores hayan desarrollado una batería de medidas que serán analizadas en el presente trabajo.

La metodología seguida para el estudio del Trabajo comprende, además del estudio de la legislación española ya indicada en la materia, el análisis de las legislaciones en materia de ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional Alemán. Al ser una reforma novedosa nos hemos encontrado con un problema de carencia de bibliografía, que hemos solventado con una investigación minuciosa de los soportes que se encuentran en la vanguardia jurídica respecto al objeto de estudio del Trabajo. Las fuentes utilizadas de manera principal para la realización del trabajo son la Constitución de 1978, La ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 1979 con la reforma objeto de estudio (Ley 15/2015), enlazando la misma con la Ley 29/1998 de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil y Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial. Respecto a la parte de Derecho Comparado, la legislación utilizada es la Ley Fundamental de Bonn de 1949 en Alemania. La elección del estudio en la parte de Derecho comparado del Tribunal Federal de Alemania responde a la similitud en la jurisdicción constitucional

que presentan con nuestro Tribunal Constitucional Español. No es baladí dejar de mencionar que entre el órgano constitucional Alemán y el Español, existen diferencias con respecto a su composición, funciones y competencia, pero para el tema que nos acontece, es necesario mencionarle por la trascendencia normativa que su legislación en tema de ejecución de resoluciones constitucionales nos ha aportado.

El Tribunal Constitucional, antes de la reforma 6/2007 y 15/2015 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional 2/1979, en virtud del artículo 92, tenía la capacidad de disponer en sentencia o resolución quién debía ejecutar el mandato constitucional, y en contraposición, lo que no contemplaba dicho artículo, era la garantía efectiva en el cumplimiento. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional 2/1979, fue reformada por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de Mayo, que en materia de ejecución de resoluciones incluyó un segundo apartado en el artículo 92, así como una nueva interpretación del artículo 4. La reforma citada no completó las necesidades del órgano constitucional objeto de estudio, puesto que frente al incumplimiento en la ejecución de las resoluciones seguía sin asegurar dicha efectividad, pese al refuerzo que se estableció con respecto a la competencia y jurisdicción del mismo¹. La Ley Orgánica 15/2015, de reforma de la Ley Orgánica 2/1979, ahora sí, incluye un conjunto de potestades que otorgan capacidad al Tribunal Constitucional para hacer frente a las omisiones que pudieran darse del mandato

¹ Moreno Fernández J.J., Corte Heredero N., *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Dir-coor González Rivas J.J., La Ley, 2010, Madrid, pág. 891



constitucional, haciendo que la garantía de efectividad sea verdadera.

A día de hoy, la dicotomía entre el papel político o jurisdiccional del Tribunal Constitucional que tantos años lleva dividiendo a la opinión pública, deja paso a la inexcusable necesidad de existencia del mismo². La virtualidad del Tribunal para reestructurar y renovar la interpretación de la Constitución hace de base axiomática del Estado de Derecho, que tras la reforma que trataremos de examinar en este trabajo ha fortalecido el cometido constitucional³.

II. DERECHO COMPARADO.

2.1 Breve Introducción.

El estudio de la Ley Orgánica 15/2015 de reforma de la Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional Español, ha conllevado la necesidad de analizar las legislaciones europeas en materia de ejecución de sentencias por parte de los Tribunales Constitucionales de dichos Estados. La elección de estudio del Tribunal Constitucional Alemán (Bundesverfassungsgericht)

² Balaguer Callejón, M.L, "Constitución y Fuentes de Derecho Europeo, Derecho Constitucional Europeo, Tribunal Constitucional, Estado autonómico" (Vo.1) en *Manual de Derecho Constitucional*, coor. F. Balaguer Callejón, Tecnos, Madrid, 2008, pág. 263

³ García de Enterría, E., "La posición jurídica del Tribunal Constitucional en el sistema Español: Posibilidades y perspectivas", *Revista Española de Derecho Constitucional*, Vol. 1, núm. 1, 1981, pág. 68.

responde no solo a la similitud en el sistema jurisdiccional constitucional que ambos países ostentan⁴, sino también a la existencia de legislación en materia de ejecución del mandato constitucional. En contraposición con este argumento, debemos mencionar que tanto Italia como Austria también se caracterizan por ostentar un sistema jurisdiccional constitucional similar al español, pero con diferencias que provocan la exclusión del estudio de sus Tribunales Constitucionales en este apartado.

Lo cierto es que en la Constitución Italiana encontramos un artículo similar al artículo 155 de la Constitución Española, el artículo 120, que establece la potestad que tiene el Gobierno para suplir a los entes institucionales en caso de inobservancia de normas. Sin embargo, no encontramos un sistema efectivo en materia de ejecución directa de sentencias por parte de la Corte Constitucional.

Con respecto a Austria, la ejecución de sentencias por el Tribunal Constitucional Austriaco es similar al que se establece para el Tribunal Constitucional Alemán. La única diferencia entre ambos sistemas constitucionales es el lugar que ostentan en el ordenamiento jurídico. Mientras que en Alemania, la ejecución de las decisiones del Tribunal Constitucional Federal se encuentra recogida en la Ley del Tribunal Constitucional Federal Alemán (Bundesverfassungsgerichts-gesetz, BverfGG), más concretamente en el artículo 35, en Austria, la misma materia la encontramos en los artículos 145 y 146 de la Constitución Austriaca de 1920. Por tanto, dadas las

⁴ Díaz Revorio F.J., *"Tribunal constitucional y procesos constitucionales en España: Algunas reflexiones tras la reforma de la ley orgánica del Tribunal Constitucional de 2007"*, Estudios Constitucionales, Núm. 2, 2009, pág. 88



limitaciones en la extensión del Trabajo y la similitud en sus disposiciones, analizaremos la legislación alemana en la materia objeto de estudio.

2.2 Función ejecutiva en el Tribunal Constitucional Alemán (*Bundesverfassungsgericht*)

La Ley del Tribunal Constitucional Federal Alemán (*Bundesverfassungsgerichts-gesetz, BVerfGG*) recoge las disposiciones tendentes a la ejecución de sentencias por parte del mismo. Esta materia se encuentra regulada en la segunda parte concerniente a los procedimientos generales, más concretamente en el artículo 35 de la citada ley. La disposición establece lo siguiente, *“El Tribunal Constitucional Federal puede determinar en su decisión el órgano responsable de la ejecución; también puede establecer en el caso concreto la forma de la ejecución”*⁵. En un primer análisis observamos la potestad del Tribunal Constitucional Federal para derivar la ejecución de sus resoluciones a cualquier órgano del Estado que crea oportuno. La remisión a otro órgano constitucional para que desempeñe la función ejecutiva responde a la inexistencia en el Tribunal Constitucional Alemán de instrumentos que garanticen el efectivo cumplimiento. Lo cierto es que esta facultad no responde a la ejecución clásica, sino más bien al establecimiento por parte del Tribunal Constitucional de las consecuencias. Parte de la doctrina ha criticado el solapamiento, en el ámbito de ejecución de sentencias recogido en el § 35 BVerfGG, de los poderes legislativos y la jurisdicción constitucional. Según un sector de la doctrina, la problemática de articular consecuencias que no se encuentran tipificadas, exceptuando las recogidas

⁵ Ley del Tribunal Constitucional Federal (*Gesetz über das Bundesverfassungsgericht, BVerfGG*), Publicación en el Boletín Oficial Federal el 12 de Marzo de 1951.

en los artículos § 39⁶, § 46⁷ y §79⁸ para determinadas competencias, podría suponer un atentado contra la separación de poderes. En contraposición con este argumento, otro sector doctrinal aboga por que el verdadero conflicto estriba en el lapso entre la eliminación de una norma del ordenamiento y la

⁶ Artículo 39 de la Ley del Tribunal Constitucional Federal (Gesetz über das Bundesverfassungsgericht, BVerfGG), Publicación en el Boletín Oficial Federal el 12 de Marzo de 1951, "1). *Si la solicitud demuestra estar bien fundada, el Tribunal Constitucional Federal deberá indicar qué derechos fundamentales del demandado ha perdido. Se puede limitar la pérdida por un período específico de tiempo, siendo el mínimo de un año. 2). La Corte Constitucional Federal podrá, durante la duración de la pérdida de los derechos fundamentales, negar al demandado el derecho al voto, el derecho a presentarse a las elecciones, y la capacidad para desempeñar cargos públicos y puede, en el caso de las personas jurídicas, orden en que se disolverán."*

⁷ Artículo 46 de la Ley del Tribunal Constitucional Federal (Gesetz über das Bundesverfassungsgericht, BVerfGG), Publicación en el Boletín Oficial Federal el 12 de Marzo de 1951, "1). *Si la solicitud demuestra estar bien fundada, el Tribunal Federal Constitucional declarará que el partido político es inconstitucional. 3). La declaración deberá ir acompañada de la disolución del partido político o de su sección independiente, así como por la prohibición de constituir organizaciones de sustitución. En este caso, el Tribunal Constitucional Federal también puede declarar que la propiedad del partido político o su sección independiente será confiscado a favor de la Federación o de la tierra a ser usada para el beneficio público"*

⁸ Artículo 79 de la Ley del Tribunal Constitucional Federal (Gesetz über das Bundesverfassungsgericht, BVerfGG), Publicación en el Boletín Oficial Federal el 12 de Marzo de 1951, "2). ... *En caso de ejecución forzosa se regirá por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, § 767 del Código de Procedimiento Civil se aplicarán en consecuencia"*



complejidad del legislador para articular disposiciones acordes al fallo.⁹

Una vez determinada la potestad por parte del Tribunal Constitucional para fijar las consecuencias, tenemos que analizar qué tipo de consecuencias, que pese a no estar estipuladas en el artículo, pueden ser establecidas. La ausencia en la forma de ejecución que muestra el § 35 BverfGG, provoca el examen de las disposiciones competenciales para determinar una consecuencia acorde al incumplimiento. La fijación de las mismas responde al carácter finalista de las decisiones del Tribunal, es decir, la estipulación de todas aquellas medidas necesarias para el cumplimiento efectivo del mandato constitucional, haciendo alusión a medidas que pudieran ser de ejecución forzosa. La estipulación de las consecuencias requieren de un análisis de fondo previo, existiendo una excepción al carácter previo de la decisión, pudiendo llevarse a cabo resoluciones a instancia de parte o de oficio a posteriori que añadan contenido a la decisión, pero sin modificar en ningún caso el acuerdo de fondo que fundamenta la medida fijada¹⁰. Completando lo mencionado, El artículo § 32 BverfGG recoge la posibilidad de aplicar por parte del Tribunal Constitucional medidas cautelares para los

⁹ Arzoz Santisteban X., *Los poderes ejecutivos del Bundesverfassungsgericht* (2015) [En línea] Universidad autónoma de Madrid disponible: <http://cija-uam.org/los-poderes-ejecutivos-del-bundesverfassungsgericht/>

¹⁰ Arzoz Santisteban X., *Los poderes ejecutivos del Bundesverfassungsgericht* (2015) [En línea] Universidad autónoma de Madrid disponible: <http://cija-uam.org/los-poderes-ejecutivos-del-bundesverfassungsgericht/>

casos recogidos en el apartado primero¹¹ y segundo¹² del mismo artículo, sin carácter suspensivo frente a la protesta de la parte a la que se le aplica la medida. Con esto se quiere decir que en ningún caso se podrá aplicar una consecuencia frente al incumplimiento sin decisión de fondo a priori, pero sí una medida cautelar cuando se presenten las circunstancias expuestas.

Comparando el sistema de ejecución de sentencias establecido en la Ley del Tribunal Constitucional Federal Alemán con respecto al desarrollado en la Ley Orgánica 15/2015 de reforma de la Ley 2/1979 del Tribunal Constitucional Español, observamos ciertas diferencias que deben ser mencionadas. La primera de ellas estriba en la remisión por parte del Tribunal Constitucional Alemán a los órganos que deberán ejecutar la sentencia, sin dejar de lado que la potestad ejecutiva reside en el mismo Tribunal Constitucional. Esta disposición era similar a la recogida en la Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional Español en su origen que rezaba así *"El Tribunal podrá disponer en la sentencia, o en la resolución, o en actos posteriores, quién ha de ejecutarla"*

¹¹ Artículo 32 apartado primero de Ley del Tribunal Constitucional Federal (Gesetz über das Bundesverfassungsgericht, BVerfGG), *"...si esto se requiere con urgencia para evitar la grave desventaja, prevenir la violencia inminente, o por otras razones importantes en el interés del bien común."*

¹² Artículo 32 apartado segundo de Ley del Tribunal Constitucional Federal (Gesetz über das Bundesverfassungsgericht, BVerfGG), *"la medida cautelar podrá ser expedida sin una audiencia oral. En casos de especial urgencia..."*



y, en su caso, resolver las incidencias de la ejecución."¹³, pero que tras la Ley Orgánica 15/2015 de reforma de la Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional, ha ampliado su marco de actuación hasta ser el mismo Tribunal Constitucional Español el que garantice el cumplimiento efectivo de sus resoluciones y sentencias, sin necesidad de disponer la ejecución a otro órgano. Esta afirmación queda patente en la primera frase del artículo 92 apartado primero de la Ley Orgánica 15/2015 de reforma de la ley 2/1979 que establece lo siguiente, "*El Tribunal Constitucional velará por el cumplimiento efectivo de sus resoluciones*"¹⁴.

A tenor de lo mencionado anteriormente, el Tribunal Constitucional Federal Alemán no dispone de un procedimiento específico de ejecución de sus decisiones, por tanto, ahí estriba la necesidad inexcusable de dirigirse para asegurar el cumplimiento real de las mismas, a otros órganos que sí recogen dichos procedimientos. Este auxilio no obedece al deber de colaboración entre instituciones del Estado o mera asistencia jurídica, sino a la estipulación que subyace del § 35 BVerfGG ¹⁵. En la Ley Orgánica 15/2015 objeto de estudio, más concretamente en el apartado cuarto del artículo 92, se establece un régimen específico para los

¹³ Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional Español de 3 de Octubre. Publicación en el Boletín Oficial del Estado el 5 de Octubre de 1979, Núm. 239.

¹⁴ Ley Orgánica 15/2015 de reforma de la Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional. Publicación en el Boletín Oficial del Estado el 17 de Octubre de 2015. Núm. 249

¹⁵ Arzoz Santisteban X., *Los poderes ejecutivos del Bundesverfassungsgericht* (2015) [En línea] Universidad autónoma de Madrid disponible: <http://cija-uam.org/los-poderes-ejecutivos-del-bundesverfassungsgericht/>

casos de incumplimiento del mandato constitucional¹⁶, al que se suma el apartado segundo del artículo 80 de la misma ley, aplicando con carácter supletorio en materia de ejecución de resoluciones lo recogido en la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa¹⁷.

A modo de conclusión de este apartado, debemos mencionar que la Ley Orgánica 15/2015 de reforma de la Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional, se encuentra ampliamente avanzada en contenido con respecto a la Ley del Tribunal Constitucional Federal Alemán, y no solo con este ordenamiento, sino con el resto de sistemas constitucionales europeos. A día de hoy, la legislación española en materia de ejecuciones de sentencias del Tribunal Constitucional está un paso por delante de las legislaciones geográficamente colindantes, de tal modo que podemos afirmar que sólo nuestro tribunal tiene capacidad ejecutiva propia, con

¹⁶ Artículo 92.4 de la Ley Orgánica 15/2015 de reforma de la Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional Español, *"...el Tribunal, de oficio o a instancia de alguna de las partes del proceso en que hubiera recaído, requerirá a las instituciones, autoridades, empleados públicos o particulares a quienes corresponda llevar a cabo su cumplimiento para que en el plazo que se les fije informen al respecto. Recibido el informe o transcurrido el plazo fijado, si el Tribunal apreciase el incumplimiento total o parcial de su resolución, podrá adoptar cualesquiera de las medidas siguientes..."*.

¹⁷ Artículo 80, apartado segundo de la Ley Orgánica 15/2015 de reforma de la Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional, *"...En materia de ejecución de resoluciones se aplicará, con carácter supletorio de la presente Ley, los preceptos de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa"*.



instrumentos para hacer real el efectivo cumplimiento de las mismas.

III.- LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

3.1.-Aproximación a la Cuestión

Aproximarnos al concepto de jurisdicción constitucional, conlleva la necesidad de definir y diferenciar ese concepto del concepto de justicia constitucional. Ambos conceptos han sido utilizados frecuentemente por la doctrina para referirse a una misma idea, pero existiendo divergencias que deben ser mencionadas. Por justicia constitucional debemos entender todos aquellos procesos tendentes a la garantía de la Constitución, esto es, todos aquellos mecanismos de salvaguarda, tanto jurisdiccionales como no jurisdiccionales. No se concibe, al menos los países dotados de Constitución así han actuado, una supremacía de la Ley Fundamental sin garantía constitucional. Resulta poco práctico abogar por la superioridad normativa de la Constitución, sin existir vías de defensa que garanticen el carácter supremo de la misma¹⁸.

La existencia de jurisdicción constitucional depende, sin embargo, de la existencia de un órgano al que se le atribuye en exclusiva la garantía de la Constitución. Por lo tanto, puede existir garantía constitucional sin la necesidad de un órgano al que se le atribuya en exclusiva dicha potestad, incluso sin la

¹⁸ Díaz Revorio F.J., "Tribunal constitucional y procesos constitucionales en España: Algunas reflexiones tras la reforma de la ley orgánica del Tribunal Constitucional de 2007", Estudios Constitucionales, Núm. 2, 2009, pág. 83

necesidad de que deban existir procesos diferenciados que tengan como finalidad la garantía de la Constitución, como ocurre en el control constitucional difuso. A día de hoy, casi todos los modelos son mixtos, es decir, ordenamientos en los que confluye un sistema de control constitucional concentrado, junto con procesos que se siguen y resuelven ante la jurisdicción ordinaria o que parten de ésta para su resolución ante el órgano especializado, como ocurre, por ejemplo, con los procesos de control de inconstitucionalidad indirecta que se realizan a través de la cuestión de inconstitucionalidad. Por tanto, la configuración de los distintos modelos de justicia constitucional obedece al encaje que los legisladores pretendan asumir, entallando el control constitucional a los intereses perseguidos, pero en ningún caso, dejando de lado la finalidad de garantía constitucional¹⁹.

La supremacía de la Constitución, y con ello la justicia constitucional, surge en Norteamérica, año 1803. El Juez Marshall en su Sentencia Marbury V.S. Madison, declara la inaplicabilidad de una norma contraria a la Constitución para un caso concreto, justificando la autoridad intrínseca de la misma frente a cualquier norma de rango inferior²⁰. El sistema de control constitucional difuso, como es sabido, no arraigó en Europa por tres razones principalmente. La primera de

¹⁹ Díaz Revorio F.J., *Tribunal constitucional y procesos constitucionales en España: Algunas reflexiones tras la reforma de la ley orgánica del Tribunal Constitucional de 2007*, Estudios Constitucionales, Núm. 2, 2009, pág. 83 y 84.

²⁰ García de Enterría E., *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional.*, Civitas, 3ª Edición, 1983, pág. 54 y 55.



ellas fue la desconfianza frente a las interpretaciones que se pudieran hacer por parte de los jueces, la segunda, el fuerte parlamentarismo que en ningún caso asumiría ciertas limitaciones y por último, la indisolubilidad de los poderes del Estado²¹. A tenor de lo mencionado, sumado a la necesidad de darle seguridad a la Constitución a través de procedimientos especiales tendentes a la interpretación de leyes infraconstitucionales conforme a la misma, separando esta facultad del control de leyes ordinarias por parte del Poder Judicial ²², resulta la innovación kelseniana de articular un Tribunal Constitucional "Ad hoc" que salvaguarde de forma exclusiva dicha garantía, originando un nuevo sistema de control constitucional de carácter concentrado.

El Tribunal Constitucional Español tiene su antecedente en el Tribunal de Garantías Constitucionales que estableció la Constitución Republicana Española de 1931. Este órgano, aparte de ostentar el carácter autónomo e independiente del que goza nuestro Tribunal Constitucional actual, era el encargado de velar por la constitucionalidad de las leyes. Sin embargo, la creación del Tribunal Constitucional Español en 1978 no fue la reproducción de su predecesor, sino que confluyeron en él, aspectos de los modelos kelsenianos italiano y alemán, que a su vez derivan del sistema constitucional austriaco de 1920²³. La Constitución Española de 1978 en el Título IX referente al Tribunal Constitucional, no

²¹ Canosa Usera R., "*Jurisdicción Constitucional y Jurisdicción Ordinaria en España: Una cuestión abierta*", Ius et Praxis, vol. 4, núm. 1, 1998, pág. 13

²² Kelsen H. "*La garantía Jurisdiccional de la Constitución (La Justicia Constitucional)*", Traducido por Rolando Tamayo y Salmorán, Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, Núm. 15, Madrid, 2011, pág. 260

²³ "El Tribunal Constitucional Español como modelo de Tribunal Constitucional Europeo" [En línea]: <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/20924/Capitulo6.pdf>

establece la naturaleza del órgano, sino que entra a regular directamente su composición²⁴. Lo cierto es, que la única referencia a la naturaleza y ubicación dentro del Estado de Derecho del Tribunal viene dada en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Este artículo delimita taxativamente el carácter independiente del Tribunal, anulando cualquier tipo de subordinación ante cualquier órgano. La independencia del Tribunal con respecto al Poder Judicial, ya se hace latente en la regulación que se hace en la Constitución, ostentando títulos distintos, siendo el del Poder Judicial el Título VI y el del Tribunal Constitucional el Título IX ²⁵. En el mismo artículo primero de la Ley Orgánica del Tribunal, se establece la asunción de forma exclusiva por parte del Órgano de la función interpretativa de la Constitución, respondiendo al carácter concentrado anteriormente mencionado, estando sometido únicamente a la Constitución y a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Siguiendo con el argumento tendente a la independencia y la correspondiente caracterización del Tribunal Constitucional como órgano especial en materia de salvaguarda de la Carta Magna, el artículo 123.1 de la Constitución Española reza así, *"El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo*

²⁴ Balaguer Callejón, M.L., *"Constitución y Fuentes de Derecho Europeo, Derecho Constitucional Europeo, Tribunal Constitucional, Estado autonómico"* (Vo.1) en *Manual de Derecho Constitucional*, coor. F. Balaguer Callejón, Tecnos, Madrid, 2008, pág. 264.

²⁵ García de Enterría, E., *"La posición jurídica del Tribunal Constitucional en el sistema Español: Posibilidades y perspectivas"*, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Vol. 1, núm. 1, 1981, pág. 63.



*dispuesto en materia de garantías constitucionales*²⁶. A tenor de lo mencionado, la propia Ley Fundamental delimita los campos de actuación de la jurisdicción ordinaria y constitucional, que pese a la fricción que tienen el uno con el otro, ha fijado de forma clara las materias que deberán desempeñar respectivamente. Completando lo apuntado, el artículo 3 de la Ley del Poder Judicial, asume para los Tribunales y Juzgados ordinarios la jurisdicción única, especificando que esto se entenderá, *"...sin perjuicio de las potestades que reconoce la Constitución para otros órganos"*²⁷, que en el caso que nos acontece, corresponde al ejercicio jurisdiccional del Tribunal Constitucional en las materias establecidas en la Constitución²⁸.

Mucho se ha debatido sobre el carácter del Tribunal Constitucional, existiendo una fuerte dicotomía entre el papel político o jurídico del mismo. Ante esta problemática, el órgano no tardó en destacar su carácter meramente jurisdiccional, pronunciándose en dos sentencias que debemos traer a colación. La primera de ellas fue la STC 5/1981²⁹, en la que el Tribunal se desligó del poder legislativo, indicando que la única función que le corresponde es la de juzgar, a instancia de parte, la

²⁶ Constitución Española de 1978.

²⁷ Ley Orgánica 6/1985, del 1 de Julio, del Poder Judicial.

²⁸ Aranguren Pérez I, *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Dir-coor González Rivas J.J., La Ley, 2010, Madrid, pág. 139

29 Pleno. Sentencia 5/1981, de 13 de febrero de 1981 (BOE núm. 47, de 24 de febrero de 1981). "...El Tribunal Constitucional es intérprete supremo de la Constitución, no legislador, y sólo cabe solicitar de él el pronunciamiento sobre adecuación o inadecuación de los preceptos a la Constitución".

adecuación o no de los preceptos a la Constitución. Bajo esta rúbrica se extrae el concepto de “legislador negativo”, es decir, no tiene funciones legislativas, sino meramente interpretativas a lo que se le debe sumar el inexcusable procedimiento contradictorio característico de los órganos jurisdiccionales, a través del cual, el Tribunal no puede iniciar de oficio procedimientos constitucionales³⁰.

El Tribunal Constitucional, en el ejercicio de sus funciones, desarrolló una segunda sentencia en la que precisó la cuestión a la que estamos haciendo referencia. Esta sentencia es la 9/1981³¹, en la que el órgano constitucional se desliga del Poder Judicial, haciendo alusión a la manifestación que hace la Constitución separando estos órdenes en capítulos distintos. No obstante, la importancia de lo expuesto en esta sentencia se refiere a la mención directa que hace el Tribunal a la hora de declarar el carácter del mismo con respecto a la aplicación procedimental de sus actividades competenciales. Esto no es ni más ni menos que las funciones que se le atribuyen al Tribunal Constitucional, consagradas en la Constitución de 1978, se realizan

³⁰ Caamaño Domínguez F., Gómez Montoro A.J., Medina Guerrero M., Requejo Pagés J.L., *Jurisdicción y Procesos Constitucionales*, Coor. Alonso Ureda A., Dir. Aragón Reyes M., Solozábal Echavarría J.J., McGraw-Hill, 2000, Madrid, pág. 4

³¹ Sala Primera del Tribunal Constitucional. Sentencia 9/1981, de 31 de Marzo de 1981 (BOE núm. 89, de 14 de Abril de 1981). “...el Tribunal Constitucional, que no forma parte del Poder Judicial y está al margen de la organización de los Tribunales de Justicia, como la propia Constitución pone de manifiesto al regular en Títulos diferentes unos y otros órganos constitucionales (...), actúa, especialmente en los procesos de amparo, como tal Tribunal y con base en un procedimiento de carácter jurisdiccional, bien que regulado de manera especial en su Ley Orgánica”.



conforme a Derecho, es decir, a través de disposiciones prefijadas en materia constitucional como es su Ley Orgánica 2/1978 del Tribunal Constitucional.

Para concluir este apartado, debemos mencionar que el Tribunal Constitucional es un verdadero órgano jurisdiccional, que resuelve en forma de sentencia a tenor de lo establecido en procedimientos fijados en la Ley. Debemos completar esta afirmación, aclarando que el TC es un órgano jurisdiccional especial, cuya particularidad no está reñida con la potestad jurisdiccional que ostenta, más bien, es un complemento que hace del Tribunal Constitucional un órgano que juzga y hace ejecutar lo juzgado, tildado de especialidad por su carácter constitucional ³².

3.2.- Concepto de Jurisdicción

A).- Potestad Declarativa

El concepto de jurisdicción se traduce en la capacidad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Esta simplificación conlleva la necesidad de delimitar qué órganos gozarán de esta facultad, articulando a priori, disposiciones que prevean esta declaración³³. Por tanto, antes de analizar el apartado protagonista de la parte de jurisdicción, competencia ejecutiva, debemos pararnos a estudiar qué disposiciones otorgan la competencia para juzgar, analizarla, y sobre todo, establecer los límites de esta potestad. Dicho esto, frente a la independencia predicada entre el TC y el Poder Judicial, muchas

³² García Pelayo M., "El Status del Tribunal Constitucional", *Revista Española de Derecho Constitucional*, Vol. 1, Núm. 1, 1981, pág. 30

³³ Exposición de Motivos I, Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial.

similitudes se encuentran al examinar la capacidad declarativa que el ordenamiento les confiere, pues inexcusablemente, ambos son órganos jurisdiccionales.

Empezando por el principio, el artículo 24.1 de la Constitución de 1978 establece lo siguiente, "*Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión*". El carácter de derecho fundamental lo impregna de una garantía absoluta, cubriendo tanto a las personas físicas como jurídicas³⁴. El legislador, consciente de la importancia de lo que dispone, quiso clarificarlo en la sentencia 26/1983³⁵ en la que el mismo Tribunal Constitucional determinó el contenido del artículo. Esta sentencia se complementa con la 32/1982³⁶, alegando el carácter preceptivo del mandato que resulte de la actividad judicial, ahora sí, interpretando en un mismo artículo el verdadero sentido de la jurisdicción ordinaria. La primera semejanza que encontramos con respecto al TC, partiendo de la base de

³⁴ Ortega Gutiérrez D., actualizado por González Escudero A., Sinopsis artículo 24 de la Constitución Española, Diciembre 2003, actualización en Diciembre de 2011 [En línea]: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=24&tipo=2>

³⁵ Sentencia 26/1983 del 13 de Abril, "*El derecho a la tutela judicial efectiva tiene un contenido complejo que incluye, entre otros, la libertad de acceso a los Jueces y Tribunales, el derecho a obtener un fallo de éstos...*"

³⁶ Sentencia 32/1982 de 7 de Junio, "*Exige también que el fallo judicial se cumpla y que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido: lo contrario sería convertir las decisiones judiciales y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan en favor de alguna de las partes, en meras declaraciones de intenciones.*"



que ambos órganos son jurisdiccionales, tal y como reza la Sentencia 9/1981³⁷ del mismo tribunal y el artículo primero de la Ley Orgánica 2/1979 del órgano constitucional, es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva. Esto es, tanto el órgano constitucional como los tribunales ordinarios deberán garantizar un proceso judicial con todos los procedimientos y competencias previstos en sus respectivas leyes reguladoras, uniendo esta afirmación con el siguiente apartado.

Podemos afirmar que la base axiomática de la capacidad jurisdiccional, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, se manifiesta en el artículo anterior junto con las aportaciones que se han manifestado. No obstante, siguiendo con el argumento, el apartado tercero del artículo 117 de la Constitución Española establece lo siguiente, *"El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan"*. La interpretación de esta disposición, radica en la delimitación incuestionable con respecto a los poderes del Estado, es decir, anulación de cualquier injerencia que pudiera darse con respecto a la capacidad judicial y ejecución de lo que ellos mismos hayan

³⁷ Sala Primera del Tribunal Constitucional. Sentencia 9/1981, de 31 de Marzo de 1981 (BOE núm. 89, de 14 de Abril de 1981). *"...el Tribunal Constitucional, que no forma parte del Poder Judicial y está al margen de la organización de los Tribunales de Justicia, como la propia Constitución pone de manifiesto al regular en Títulos diferentes unos y otros órganos constitucionales (...), actúa, especialmente en los procesos de amparo, como tal Tribunal y con base en un procedimiento de carácter jurisdiccional, bien que regulado de manera especial en su Ley Orgánica"*.

resuelto³⁸. Este precepto también puede transcribirse al orden constitucional, pues en este sentido, el mismo artículo 123.1 de la Ley Fundamental, en interpretación negativa, reconoce capacidad exclusiva no solo para el conocimiento, sino también en la ejecución de resoluciones al Tribunal Constitucional ³⁹ en las materias que le son asignadas en la misma Constitución, completando esta exclusividad con el artículo primero, apartado segundo, de la Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional ⁴⁰ que también establece la independencia del TC. La previsión normativa tendente a la estipulación de vías procedimentales, se encuentra en la Ley Orgánica del Poder Judicial para los órdenes ordinarios, derivando esta regulación a sus respectivas leyes, que no podemos entrar a estudiar por la limitación en la extensión del trabajo. Con respecto al Tribunal Constitucional, el artículo 165 de la Constitución Española⁴¹ establece que las reglas de funcionamiento, así como la previsión normativa en relación a procedimientos se encontrará regulada por Ley, más

³⁸ Martí Sánchez S., actualizado por Sieira S., Sinopsis artículo 117 de la Constitución Española, Diciembre 2003, actualización Diciembre 2011, [En línea]: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=117&tipo=2>

³⁹ Artículo 123.1 de la Constitución Española de 1978, "*El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales*".

⁴⁰ Artículo 1.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de Octubre, del Tribunal Constitucional, "*Es único en un su orden y extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional*".

⁴¹ Artículo 165 de la Constitución Española de 1978, "*Una ley orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones*".



concretamente, la Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional.

B).- Potestad Ejecutiva

Una vez finalizado el análisis de los preceptos rectores de la potestad declarativa, comenzaremos con el estudio de la potestad ejecutiva en sentido amplio. El artículo que refleja lo mencionado por el órgano constitucional en la sentencia 32/1982, es el 118 de la Carta Magna. Esta disposición reza así, *"Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto"*. Este artículo define claramente el carácter preceptivo con respecto a la ejecución de las sentencias y resoluciones dictadas en el ejercicio del Poder Judicial, completando esta facultad con la necesidad de prestar colaboración cuando esta sea necesaria⁴². Respecto al cumplimiento, conviene traer a colación la sentencia 99/1985⁴³ del Tribunal Constitucional, que aclara que el derecho a la tutela judicial efectiva, interpretado en la sentencia 32/1982 antes mencionada como un derecho no sólo al acceso a los Tribunales, sino también a la exigencia del cumplimiento del fallo, se deberá ejercer por los cauces legislativos que así han sido previstos. El artículo 9.1 de

⁴² Martí Sánchez S., actualizado por Sieira S., Sinopsis artículo 118 de la Constitución Española, Diciembre 2003, actualización Diciembre 2011, [En línea]: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=118&tipo=2>

⁴³ Sentencia 99/1985 del Tribunal Constitucional de 30 de Septiembre, *"...siendo el derecho a la tutela judicial efectiva no un derecho de libertad, ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, sino un derecho de prestación, sólo puede ejercerse por los cauces que el legislador establece o, dicho de otro modo, es un derecho de configuración legal."*

la Ley Orgánica del Poder Judicial aclara la afirmación anteriormente mencionada, estableciendo lo siguiente, *"Los Juzgados y Tribunales ejercerán su jurisdicción exclusivamente en aquellos casos en que les venga atribuida por esta u otra Ley."*, es decir, cada orden ostenta su propio ámbito de actuación, estableciéndose las vías y los procedimientos formales tanto de acceso como de ejecución de sentencias. Aludiendo al ámbito de actuación, debemos mencionar que el artículo primero, apartado segundo de la Ley Orgánica 2/1979 del TC⁴⁴ así como el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁴⁵, atribuyen capacidad para desempeñar su actividad en todo el territorio nacional.

Tanto el artículo 17 como el 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establecen las premisas básicas para que esta labor sea óptima. El artículo 17 establece el principio colaborador, redactado de la siguiente forma, *"Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar, en la forma que la ley establezca, la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto, con las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes, y sin perjuicio del resarcimiento de los gastos y del abono de las remuneraciones debidas que procedan conforme a la ley"*. Esta disposición, como se puede observar, está íntimamente ligada con el artículo 118 anteriormente analizado. Se insta a la colaboración de los entes previstos en la disposición, en

⁴⁴ Artículo 1.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de Octubre, del Tribunal Constitucional, *"Es único en su orden y extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional"*

⁴⁵ Artículo 4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial, *"La jurisdicción se extiende a todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio español, en la forma establecida en la Constitución y en las leyes."*



los dos momentos que configuran la finalidad de la Administración de Justicia, el proceso de elaboración del fallo y la ejecución de sentencias.

El artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece en su apartado primero⁴⁶, la exclusiva posibilidad de no ejecutar lo dispuesto en una sentencia, sólo cuando caben recursos dispuestos legalmente. Siguiendo con el análisis, el apartado segundo del artículo 18 recoge en su primera frase que, "*Las sentencias se ejecutarán en sus propios términos*", esto es, el mandato judicial derivado del ejercicio jurisdiccional, a lo que se añade la segunda parte del apartado segundo del mismo artículo⁴⁷, es decir, la capacidad del Juez o Tribunal para fijar las medidas que estime oportunas frente a la imposibilidad de cumplimiento.

Cabe mencionar que las disposiciones tendentes a la ejecución de sentencias y resoluciones en el ejercicio de la Administración de Justicia, se encuentran reguladas en las leyes que regulan los ámbitos de actuación de los

⁴⁶ Artículo 18.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Publicado en el B.O.E el 2 de Julio de 1985, "*Las resoluciones judiciales sólo podrán dejarse sin efecto en virtud de los recursos previstos en las leyes.*"

⁴⁷ Artículo 18.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Publicado en el B.O.E el 2 de Julio de 1985, "*Si la ejecución resultare imposible, el Juez o Tribunal adoptará las medidas necesarias que aseguren la mayor efectividad de la ejecutoria, y fijará en todo caso la indemnización que sea procedente en la parte en que aquélla no pueda ser objeto de cumplimiento pleno. Sólo por causa de utilidad pública o interés social, declarada por el Gobierno, podrán expropiarse los derechos reconocidos frente a la Administración Pública en una sentencia firme, antes de su ejecución. En este caso, el Juez o Tribunal a quien corresponda la ejecución será el único competente para señalar por vía incidental la correspondiente indemnización.*"

distintos órdenes. Por tanto, respecto a la ejecución de sentencias en el ámbito civil, su regulación se encuentra en la Ley 1/2000 de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil, más concretamente, en el Libro III, Título I, Capítulo I, "De las sentencias y demás títulos ejecutivos". En el orden social, la materia objeto de análisis se encuentra en la Ley 36/2011 de 10 de Octubre, Libro IV, Título I, "De la ejecución de sentencias y demás títulos ejecutivos". En el ámbito penal, el cumplimiento de lo dispuesto en sentencia viene recogido en el Real Decreto 14 de Septiembre de aprobación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, concretamente, el Título II, Capítulo VII, "De la ejecución de sentencias". Y finalmente, con respecto al orden administrativo, vaticinando la importancia de este orden con respecto a la ejecución no solo en su propio ámbito, sino en la sentencias y resoluciones del Tribunal Constitucional, la regulación la encontramos en la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, Título IV, Capítulo IV "Ejecución de Sentencias".

Para finalizar con este apartado, se debe mencionar que el artículo 118 de la Constitución⁴⁸ completa la función jurisdiccional, que como tal, también debe ser atribuida, en igual medida, al TC sin discrepancias. Hasta ahora, esta tarea, que no olvidemos que viene recogida en la Constitución, era desempeñada por los tribunales ordinarios ya que el Tribunal Constitucional no disponía de mecanismos ni vías de cumplimiento efectivo pese a establecer en la Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional, en el

⁴⁸ Artículo 118 de la Constitución Española de 1978, "Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto".



apartado primero del artículo 87⁴⁹, la obligatoriedad en el cumplimiento de lo que el TC resuelva. Ostentar la titularidad junto con la inexistencia de cauces procedimentales propios, puede en cierto modo suponer una contradicción procesal. El cumplimiento efectivo de las resoluciones del TC podría haber quedado patente desde el momento en el que se le declara al órgano constitucional como verdadero órgano jurisdiccional especial, artículo primero de la Ley Orgánica 2/1979 del mismo, pues se puede admitir que la reforma ostenta deficiencias en la forma, pero no en el fondo⁵⁰.

La ejecución por parte de los Tribunales ordinarios de lo establecido en sentencia del órgano constitucional, implica admitir la posibilidad de, que los tribunales ordinarios, que van a ejecutar la resolución constitucional, contrariaran de algún modo (de manera intencionada o no) lo establecido en ella o menoscabaran la eficacia de lo que establece la sentencia original. En otro caso, podrían tener que acudir al TC para que delimitara el alcance para un cumplimiento efectivo⁵¹, perdiendo tiempo en el proceso y en el peor de los casos, la imposibilidad de subsanación. Cierto es, que en la regulación anterior, la imposición de medidas solo se encontraba en el apartado cuarto del artículo 95 de la

⁴⁹ Artículo 87 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de Octubre, del Tribunal Constitucional, "*Todos los poderes públicos están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva*".

⁵⁰ Gimbernat E., (19 de Septiembre de 2015). La Reforma del Tribunal Constitucional. El mundo. Recuperado en <http://www.elmundo.es/opinion/2015/09/19/55fc53c1ca4741a1388b45a8.html>

⁵¹ Moreno Fernández J.I., Corte Heredero N., *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Dir-coor González Rivas J.J., La Ley, 2010, Madrid, pág. 892

Ley 2/1979 del TC⁵², generalizando la aplicación de la misma frente a cualquier incumplimiento. Esta afirmación, independientemente de la postura ideológica que uno tenga, no garantiza el conocimiento de en qué situaciones se impondrá la medida, y en que situaciones no. Por tanto, finalizando con el argumento, el establecimiento de instrumentos propios, repito, en conocimiento del que incumple el mandato constitucional, no solo garantizan la plena ejecución, sino que al encontrarse tipificadas fortalecen el principio de legalidad.

IV.- COMPETENCIA EJECUTIVA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: PASADO Y PRESENTE

4.1.- Competencia ejecutiva anterior a la Ley Orgánica 15/2015 de reforma de la Ley 2/1979 del Tribunal Constitucional.

Empezando por el principio, haremos mención al artículo 80 de la Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional. Esta disposición no establece nada con respecto a la ejecución propia de las resoluciones del Tribunal, pues como se observa, es de aplicación anterior a la ejecución de la resolución. El por qué ha de traerse a colación, responde a la importancia en la modificación que realizó el legislador, añadiendo un segundo apartado en la Ley Orgánica 15/2015, permaneciendo el carácter

⁵² Artículo 95.4 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de Octubre, del Tribunal Constitucional, "*Podrá imponer multas coercitivas de 600 a 3000 euros a cualquier persona, investida o no de poder público, que incumpla los requerimientos del Tribunal dentro de los plazos señalados y reiterar estas multas hasta el total cumplimiento de los interesados, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad a que hubiera lugar*".



supletorio del apartado primero, pero ahora sí, de la jurisdicción contencioso-administrativa para la regulación en la ejecución de sus resoluciones que será analizada en el siguiente apartado. El artículo 80 reza así, "*Se aplicarán, con carácter supletorio de la presente Ley, los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en materia de comparecencia en juicio, recusación y abstención, publicidad y forma de los actos, comunicaciones y actos de auxilio jurisdiccional, día y horas hábiles, cómputo de plazos, deliberación y votación, caducidad, renuncia y desistimiento, lengua oficial y policía de estrados*". Este artículo, como puede observarse, recoge el procedimiento anterior a la elaboración del fallo. El carácter supletorio responde a las situaciones en las que en la propia ley reguladora del Tribunal Constitucional, que no es otra que la ley 2/1979, no se establezcan procedimientos en la materias mencionadas con respecto a las distintas competencias asignadas al órgano constitucional, se aplicarán los dispuestos en la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Enjuiciamiento Civil para solventar el problema⁵³. La importancia de este artículo radica en la aplicación exclusiva para casos de inexistencia o defecto en la previsión normativa de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, como así bien quiso aclararlo el propio órgano constitucional en ATC 423/2003⁵⁴.

⁵³ Moreno Fernández J.I., Corte Heredero N., *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Dir-coor González Rivas J.J., La Ley, 2010, Madrid, pág. 768 y 769.

⁵⁴ Auto del Tribunal Constitucional 243/2003 de 17 de Diciembre, "*la supletoriedad de la nueva LEC, prevista en el art. 80 LOTC, sólo cabe aplicarla en defecto de específica previsión de la LOTC o de los Acuerdos adoptados por el Tribunal en su ámbito de competencias*".

Un segundo artículo relacionado con la ejecución de las sentencias es el 87 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Esta disposición, en su primer apartado establece lo siguiente, "1. *Todos los poderes públicos están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva*". La primera frase recoge el carácter preceptivo del mandato constitucional ya mencionado anteriormente, ligado de manera intrínseca con el artículo 164⁵⁵ de la Constitución Española. Como puede verse, ya empezamos a entrar en materia, incorporando la obligatoriedad de todas las resoluciones del Tribunal Constitucional a los entes públicos. Este artículo es sumamente importante por la necesidad de cumplimiento de quien debe cumplir, destacando el carácter imperativo que así establece la disposición⁵⁶.

Cabe destacar la supremacía del Tribunal que subyace del artículo, estando relacionado con otras disposiciones que complementan este carácter, y buen ejemplo de ello es el artículo 4⁵⁷ de la misma Ley. El

⁵⁵ Artículo 164 de la Constitución Española de 1978, ". *Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el Boletín Oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos*"

⁵⁶ Moreno Fernández J.I., Corte Heredero N., *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Dir-coor González Rivas J.J., La Ley, 2010, Madrid, pág.867

⁵⁷ Artículo 4 de la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de Octubre, "1. *En ningún caso se podrá promover cuestión de jurisdicción o competencia al Tribunal Constitucional. El Tribunal Constitucional delimitará el ámbito de su jurisdicción y*



segundo apartado del artículo 87 reza así, "2. *Los Juzgados y Tribunales prestarán con carácter preferente y urgente al Tribunal Constitucional el auxilio jurisdiccional que éste solicite*". La cooperación entre los órganos jurisdiccionales del Estado responde a la tarea de flexibilizar y acelerar la actividad judicial. Pese a la independencia entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, ambos no dejan de ser órganos jurisdiccionales, de los que se espera el efectivo ejercicio de sus funciones en los ámbitos establecidos respectivamente por Ley. Esta tarea resultaría compleja si la colaboración fuera nula, por tanto, el legislador consciente del pragmatismo, estableció el auxilio jurisdiccional tanto en el artículo 273⁵⁸ de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial, como el 169⁵⁹ y siguientes de la Ley 1/2000 de 7 de Enero de Enjuiciamiento Civil.

adoptará cuantas medidas sean necesarias para preservarla, incluyendo la declaración de nulidad de aquellos actos o resoluciones que la menoscaben; asimismo podrá apreciar de oficio o a instancia de parte su competencia o incompetencia.2. Las resoluciones del Tribunal Constitucional no podrán ser enjuiciadas por ningún órgano jurisdiccional del Estado.3. Cuando el Tribunal Constitucional anule un acto o resolución que contravenga lo dispuesto en los dos apartados anteriores lo ha de hacer motivadamente y previa audiencia al Ministerio Fiscal y al órgano autor del acto o resolución.

⁵⁸ Artículo 273 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de Julio del Poder Judicial, "Los Jueces y Tribunales cooperarán y se auxiliarán entre sí en el ejercicio de la función jurisdiccional".

⁵⁹ Artículo 169 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil de 7 de Enero, "Los tribunales civiles están obligados a prestarse auxilio en las actuaciones que, habiendo sido ordenadas por uno, requieran la colaboración de otro para su práctica".

El artículo protagonista en este apartado es el 92 de la Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional. Esta disposición, que establece lo siguiente "*El Tribunal podrá disponer en la sentencia, o en la resolución, o en actos posteriores, quién ha de ejecutarla y, en su caso, resolver las incidencias de la ejecución*", encuentra su fiel aliado en el artículo 24.1⁶⁰ de la Constitución Española. Se debe mencionar que el Tribunal Constitucional, en esta regulación, no goza de capacidad ejecutiva propia, simplemente se le otorga competencia para resolver, como bien aclara el artículo, las ejecuciones⁶¹. Una vez elaborado el fallo de la sentencia, tramitado a través de los cauces previstos para cada procedimiento en la Ley reguladora del Tribunal Constitucional, completando este argumento con el carácter supletorio ya mencionado en el artículo 80 de la misma ley, el órgano constitucional remite la ejecución de las sentencias a los Tribunales de Justicia ordinarios que gozan de procedimientos de ejecución, guardando para sí, la resolución de los incidentes. Por tanto, la ejecución de las sentencias, que como ya hemos mencionado, no será desempeñada por el órgano constitucional pese a ostentar él mismo la titularidad, solo se derivará de aquellas resoluciones que contengan preceptos que deban ser ejecutivos, no de aquellas que se encarguen de declarar la inconstitucionalidad de

⁶⁰ Artículo 24.1 de la Constitución Española de 1978, "*Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión*".

⁶¹ *Constitución y Fuentes de Derecho Europeo, Derecho Constitucional Europeo, Tribunal Constitucional, Estado autonómico*" (Vo.1) en *Manual de Derecho Constitucional*, coor. F. Balaguer Callejón, Tecnos, Madrid, pág. 314



leyes, siendo invalidadas estas con efectos generales⁶². Atendiendo a la efectividad en el cumplimiento, el Tribunal Constitucional en la sentencia 302/2005⁶³, justificó la necesidad, en ciertas ocasiones, de que el órgano constitucional interpretara lo dispuesto en sus resoluciones a fin de esclarecer en la medida de lo posible la ejecución de las mismas, proyectando de ellas una ejecución óptima que no desvirtuara lo que en ellas se establece⁶⁴. Frente a la inejecución de lo fallado por el Tribunal Constitucional, los legitimados podrán presentar un incidente de ejecución, en el que el órgano constitucional solo tendrá facultad para resolver⁶⁵. Este artículo, otorga en exclusiva la resolución de los incidentes de ejecución al Tribunal de Garantías, pero no prevé el procedimiento que ha de seguirse, ni mucho

⁶² Moreno Fernández J.I., Corte Heredero N., *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Dir-coor González Rivas J.J., La Ley, 2010, Madrid, pág.891

⁶³ Sentencia 302/2005 del Tribunal Constitucional de 21 de Noviembre, *"En algunas ocasiones el cumplimiento por el órgano judicial de una Sentencia de este Tribunal puede requerir una interpretación del alcance de la misma, a fin de dar un cabal cumplimiento a lo resuelto en ella y adoptar, en consecuencia, las medidas pertinentes para hacer efectivo el derecho fundamental reconocido frente a la violación de la que fue objeto. Pero semejante consideración y aplicación por el órgano judicial no puede llevar, sin embargo, como es claro, ni a contrariar lo establecido en ella ni a dictar resoluciones que menoscaben la eficacia de la situación jurídica subjetiva allí declarada"*.

⁶⁴ Remisión al apartado "3.2.- Concepto de Jurisdicción" pág. 17 y 18.

⁶⁵ Balaguer Callejón, M.L, *"Constitución y Fuentes de Derecho, Derecho Constitucional Europeo, Tribunal Constitucional, Estado autonómico"* (Vo.1) en *Manual de Derecho Constitucional*, coor. F. Balaguer Callejón, Tecnos, Madrid, 2008, pág. 314.

menos cómo debe resolverse⁶⁶. No obstante, lo que sí aclara el órgano constitucional en su auto 90/2008⁶⁷ es que en el análisis entre la resolución judicial dictada en la ejecución por el Tribunal ordinario, con respecto a la Sentencia original del Tribunal Constitucional, no debe existir un pronunciamiento distinto en la decisión ejecutada, ni tampoco un intento de disminuir o perjudicar lo estipulado en la sentencia por el órgano constitucional. Finalizando con el análisis del artículo 92, se establece un segundo apartado que reza así, *"Podrá también declarar la nulidad de cualesquiera resoluciones que contravengan las dictadas en el ejercicio de su jurisdicción, con ocasión de la ejecución de éstas, previa audiencia del Ministerio Fiscal y del órgano que las dictó"*. Con esta disposición, el legislador en la Ley Orgánica 6/2004 de reforma de la Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional, consiguió fortalecer el carácter supremo del Tribunal Constitucional añadiendo este segundo apartado, con el que quedó patente la superioridad no sólo del órgano constitucional, sino de las sentencias y resoluciones que elabora. Esta superioridad que mencionamos, quiso clarificarla el

⁶⁶ Gutiérrez del Álamo R., 9 de Septiembre de 2015, La reforma del Tribunal Constitucional, Adarve, [En línea]: <http://www.adarve.com/la-reforma-del-tribunal-constitucional/>

⁶⁷ Auto 90/2008 del Tribunal Constitucional de 14 de Abril, *"Lo que ha de examinarse al cotejar el contenido de nuestra Sentencia con la resolución jurisdiccional dictada en su ejecución no es tanto, ni necesariamente, la estricta correspondencia literal de los términos entre ambas, sino sobre todo que la resolución judicial posterior no incurra en alguna de estas dos situaciones proscritas por nuestra jurisprudencia (pronunciamiento contrario a nuestra decisión o intento de menoscabar la eficacia —jurídica o material— de lo que hemos resuelto y mandado)..."*



propio Tribunal en su auto 107/2009⁶⁸, abogando por la preservación, adoptando las medidas necesarias si fuera preciso.

Un último artículo al que debemos hacer mención por su importancia en la anterior regulación, es el artículo 95, más concretamente el apartado cuarto del mismo que recogía lo siguiente, *"Podrán imponer multas coercitivas de 600 a 3000 euros a cualquier persona, investida o no de poder público, que incumpla los requerimientos del Tribunal dentro de los plazos señalados y reiterar estas multas hasta el total cumplimiento de los interesados, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad a que hubiera lugar"*. La imposición de esta multa no responde a un medio de castigo, sino más bien a encauzar la conducta del destinatario a través de un perjuicio económico, cesando el agravio en el momento en el que se cumpla con el requerimiento solicitado, como bien recogía la interpretación que dio el órgano constitucional en su sentencia 239/1988⁶⁹. No obstante, se debe indicar que

⁶⁸ Auto 107/2009 del 24 de Marzo del Tribunal Constitucional, *"Como es sabido, los arts. 4 y 92 LOTC, invocados por el Abogado del Estado, establecen que las resoluciones del Tribunal Constitucional no pueden ser enjuiciadas por ningún otro órgano y suponen el reconocimiento expreso de que este Tribunal puede adoptar cuantas medidas sean necesarias para preservar su jurisdicción."*

⁶⁹ Sentencia 239/1988 de 14 de Diciembre, *"...no se impone una obligación de pago con un fin represivo o retributivo por la realización de una conducta que se considere administrativamente ilícita, cuya adecuada previsión normativa desde las exigencias constitucionales del derecho a la legalidad en materia sancionadora pueda cuestionarse, sino que consiste en una medida de constreñimiento económico, adoptada previo el oportuno apercebimiento, reiterada en lapsos de tiempo y tendente a obtener la acomodación de un*

pese a estar revestido de finalidad coercitiva, subyace un castigo por incumplimiento, al que se debe añadir, finalizando con la argumentación, la inexistencia de procedimiento contradictorio⁷⁰.

Por tanto, sería una irresponsabilidad por nuestra parte, afirmar que en la regulación anterior a la reforma objeto de estudio, el Tribunal Constitucional dejara sin cumplimiento sus decisiones. La legislación que hemos analizado no contempla los procedimientos necesarios para el cumplimiento efectivo, pues son los tribunales ordinarios los que se encargan de esta tarea. No obstante, el órgano constitucional ostenta la titularidad en la ejecución pese a la derivación ejecutiva, que en ningún caso vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española⁷¹. Una vez dicho esto, en el siguiente apartado analizaremos la actual regulación en materia ejecutiva de Sentencias del Tribunal Constitucional.

Antes de comenzar con el análisis de la legislación en materia de ejecución de resoluciones de la Ley 15/2015, debemos mencionar que el Tribunal Constitucional se ha comportado como un verdadero órgano jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, pese a no disponer él mismo de instrumentos de ejecución que garanticen un cumplimiento efectivo de

comportamiento obstativo del destinatario del acto a lo dispuesto en la decisión administrativa previa”.

⁷⁰ Moreno Fernández J.I., Corte Heredero N., *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Dir-coor González Rivas J.J., La Ley, 2010, Madrid, pág.935

⁷¹ Interpretación ya mencionada en el apartado “4.1.- Concepto de ejecución judicial de Jueces y Tribunales”, más concretamente, en la Sentencia 26/1983 del 13 de Abril y Sentencia 32/1982 de 7 de Junio, ambas del Tribunal Constitucional.



sus resoluciones⁷². Lo escabroso de la cuestión reside en la problemática presentada anteriormente con respecto a la fricción entre el Poder Judicial y el TC. Fiel ejemplo de ello lo encontramos en el caso "Preysler", donde se da razón a la parte de la doctrina que ha criticado la falta de regulación, completada ésta, con la reforma a la que hacemos alusión por la inexistencia de mecanismos para hacer valer lo que el TC establece. El órgano constitucional hizo uso del artículo 4.1 de la Ley Orgánica 2/1979 reguladora del mismo⁷³, anulando una sentencia del Tribunal Supremo, promovida por un recurso de amparo presentado ante el TC por Doña María Isabel Preysler Arrastia. Junto con la revocación, el Tribunal Constitucional en la sentencia 115/2000 derivó la ejecución de su resolución al mismo Tribunal Supremo, elaborando éste una nueva sentencia a 20 de Julio de 2000 en el recurso de casación 872/93, contradiciendo, en parte⁷⁴, lo establecido en la resolución del Tribunal Constitucional⁷⁵. Partiendo de la base de que todos los

⁷² Preámbulo de la Ley Orgánica 15/2015, de 16 de Octubre, de reforma de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de Octubre, del Tribunal Constitucional, *"...la reforma contenida en esta Ley Orgánica introduce, en sede constitucional, instrumentos de ejecución que dotan al Tribunal de un haz de potestades para garantizar el cumplimiento efectivo de sus resoluciones."*

⁷³ Artículo 4.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de Octubre, del Tribunal Constitucional, *"...El Tribunal Constitucional delimitará el ámbito de su jurisdicción y adoptará cuantas medidas sean necesarias para preservarla, incluyendo la declaración de nulidad de aquellos actos o resoluciones que la menoscaben..."*

⁷⁴ El Tribunal Supremo reconoció la violación del derecho fundamental a la intimidad recogido en el artículo 18.1 de la Constitución Española, alegando que la competencia para acordar la indemnización le correspondía al propio Tribunal Supremo, y no al Tribunal Constitucional.

⁷⁵ Peral M., (28 de Agosto de 2001). Una sentencia sobre Isabel Preysler reabre la guerra entre Constitucional y

poderes públicos deben cumplir lo que el TC resuelva, tal y como reza el artículo 87.1 de la Ley reguladora del TC⁷⁶, surge una contradicción que tuvo que solventar el mismo órgano constitucional en una segunda sentencia (STC 186/2001). El Tribunal Constitucional amparó a la recurrente, y esta vez no derivó la ejecución al órgano supremo, sino que declaró el pago de la indemnización que acordó la Audiencia Nacional de Barcelona. De la practicidad del caso se extraen varias conclusiones. La primera tiene que ver con la insuficiencia de instrumentos jurídicos para hacer valer una resolución del TC, cuya solución fue no derivar la ejecución al órgano que la incumplió. La Sala Primera del Tribunal Supremo en su segunda sentencia ya mencionada anteriormente, alegando la titularidad para estipular la indemnización al caso, incumplió el artículo 87.1 de la Ley Orgánica 2/1979 del TC, protagonizando un desafío frente al Tribunal de Garantías. Del resultado de este conflicto la única ganadora fue la jurisprudencia, pues se sentaron bases entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad, sacando a la luz la inexistencia de medidas frente a incumplimiento de lo establecido por el TC, subordinando al Tribunal Supremo frente a la Audiencia de Barcelona para que el mandato fuera posible.

Con esta exposición se pretende argumentar la necesidad de que el TC no solo ostente la titularidad en la ejecución, sino que esta titularidad sea real y efectiva,

Supremo. ABC. Recuperado en
http://www.abc.es/hemeroteca/historico-28-09-2001/abc/Nacional/una-sentencia-sobre-isabel-preysler-reabre-la-guerra-entre-constitucional-y-supremo_49706.html
⁷⁶ Artículo 87 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de Octubre, del Tribunal Constitucional, "*Todos los poderes públicos están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva*"



siendo él mismo el que ejecute lo juzgado. Pese a que la línea del trabajo manifiesta la necesidad de la reforma, no podemos terminar este epígrafe sin dar voz a la parte de la doctrina que ha tildado la Ley 15/2015 del TC de innecesaria y oportunista por el momento en el que se aprobó⁷⁷. Tras las argumentaciones dadas durante el trabajo, ha quedado patente que el adjetivo de innecesaria no entra dentro de los calificativos más afortunados, puesto que mientras que existan discrepancias en la manera de actuar, toda especificación bien justificada es bienvenida. Los alegatos con más peso tienen que ver con el establecimiento de sanciones por parte del Tribunal de Garantías, en ocasiones, sin dar audiencia a las partes⁷⁸, no siendo justificada esta cuestión ya que la medida que se establece frente al incumplimiento tiene un mero carácter coercitivo, es decir, se extingue la medida fijada una vez se lleve a cabo el cumplimiento de lo establecido. La aprobación por el trámite de urgencia tal y como justifica el preámbulo de la Ley Orgánica 15/2015 del TC⁷⁹, obviamente legal, muestra la emergencia que el Gobierno del Partido Popular tenía en su elaboración. Aquí se ha defendido que el carácter de

⁷⁷ Gimbernat E., (19 de Septiembre de 2015). La Reforma del Tribunal Constitucional. El mundo. Recuperado en <http://www.elmundo.es/opinion/2015/09/19/55fc53c1ca4741a1388b45a8.html>

⁷⁸ Bosch J., 3 de Septiembre de 2015. Jueces y fiscales analizan la futura reforma del TC en materia de ejecución de sentencias. Opinión Asociaciones Judiciales., Lawyerpress. [En línea]:

http://www.lawyerpress.com/news/2015_09/0309_15_007.html

⁷⁹ Preámbulo Ley Orgánica 15/2015, 16 de Octubre, de reforma de la Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional, "...la necesidad de adaptarse a las nuevas situaciones que pretenden evitar o soslayar tal efectividad..."

órgano jurisdiccional del que es titular el TC debería completarse con las medidas tendentes al cumplimiento, no justificando con ello la celeridad para la aprobación, puesto que la falta de consenso con el resto de fuerzas políticas no ayuda al prestigio de una reforma cuya finalidad es fortalecer el estado de derecho.

4.2.- Regulación actual en la ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional: Ley Orgánica 15/2015 de reforma de la Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional

A).- Origen de la Ley Orgánica 15/2015 del Tribunal Constitucional

Antes de entrar en el análisis de los preceptos en materia ejecutiva, conviene aclarar que toda la regulación que se expondrá y analizará a continuación, ha sido nuevamente creada con la finalidad de que estas aportaciones subsanen la reincidencia en el incumplimiento de las resoluciones del TC por parte de los poderes públicos hasta la aprobación de la Ley Orgánica 15/2015. Por ello, el legislador ha indicado la adaptación a las nuevas circunstancias y situaciones en el preámbulo de la Ley a la que hacemos mención (Ley Orgánica 15/2015 del TC)⁸⁰. Antes de entrar en materia, cabe responder al porqué de la aprobación, así como manifestar qué situaciones son las que han provocado la creación de la nueva articulación. El incumplimiento de lo dispuesto por el TC en sus sentencias, tuvo mayor grado de repercusión en Cataluña, a partir de la

⁸⁰ Preámbulo de la Ley Orgánica 15/2015 del Tribunal Constitucional, "...la necesidad de adaptarse a las nuevas situaciones..."



aprobación del Estatuto de Autonomía en 2006, más concretamente por lo dispuesto en su artículo 6.1⁸¹. El grupo popular presentó recurso de inconstitucionalidad ante el órgano constitucional, resolviendo en la sentencia 31/2010 declarando el castellano lengua vehicular y de aprendizaje junto con el catalán⁸², declarando inconstitucional el término "y preferente". Sin entrar en los procesos judiciales que derivaron de esta situación, indicar que la Generalitat incumplió repetidamente no solo esta sentencia⁸³, sino aquellas dictadas por el Tribunal Supremo⁸⁴, sirva como por ejemplo la Sentencia

⁸¹ Artículo 6.1 de la Ley Orgánica 6/2006 de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, "La lengua propia de Cataluña es el catalán. Como tal, el catalán es la lengua de uso normal y preferente de las Administraciones públicas y de los medios de comunicación públicos de Cataluña, y es también la lengua normalmente utilizada como vehicular y de aprendizaje en la enseñanza"

⁸² Pleno. Sentencia 31/2010 del Tribunal Constitucional a 28 de Junio de 2010, "El catalán debe ser, por tanto, lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza, pero no la única que goce de tal condición, predicable con igual título del castellano en tanto que lengua asimismo oficial en Cataluña. En la medida en que el concreto régimen jurídico de los derechos lingüísticos en el ámbito de la enseñanza se regula en el art. 35 EAC remitimos al enjuiciamiento de ese precepto la exposición de las razones que abonen nuestro pronunciamiento sobre la constitucionalidad del modelo lingüístico de la enseñanza establecido en el Estatuto. Pero desde ahora hemos de dejar sentado en nuestra argumentación que, como principio, el castellano no puede dejar de ser también lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza."

⁸³ Juil J., (04/09/2015). Las resoluciones del TC que Cataluña incumplió. ABC. Recuperado en <http://www.abc.es/espana/20150902/abci-resoluciones-incumplidas-constitucional-201509012020.html>

⁸⁴ Chinchetru J.A., (02/09/2015). Artur Mas: Historia de un Presidente contra el Constitucional. OKdiario. Recuperado en

12 de Junio de 2012⁸⁵. A tenor de lo expuesto, debemos aclarar que la gota que colmó el vaso, responde a la problemática derivada del desafío soberanista protagonizado por Artur Más con respecto al pseudoreferendum del 9-N. El TC decidió en providencia firme e irrecurrible el 4 de Noviembre de 2014, a instancia del gobierno, la suspensión de este proceso. El Gobierno, en esta tesitura criticado por muchos, tenía las manos atadas, puesto que para que hacer valer el mandato constitucional era necesario que el TC, junto con la providencia mencionada, hubiera llevado a cabo una segunda resolución que determinara no solo la ejecución, sino el alcance la misma⁸⁶. Cierto es, que el ordenamiento jurídico, anterior a la reforma de la Ley 2/1979 del Tribunal Constitucional, sí que ostentaba mecanismos de actuación frente al incumplimiento por parte de poderes públicos, pero inevitablemente, estas soluciones no son las más acertadas. El artículo 410.1 del Código Penal⁸⁷ tipifica el delito de desobediencia de

<http://okdiario.com/espana/cataluna/2015/09/02/artur-mas-historia-de-presidente-contra-constitucional-1136>

⁸⁵ Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (12/06/2012) por la que se estima en parte el recurso contencioso administrativo contra el Decreto 181/2008 en materia de educación infantil en Cataluña.

⁸⁶ Gimbernat E., (19 de Septiembre de 2015). La Reforma del Tribunal Constitucional. El mundo. Recuperado en <http://www.elmundo.es/opinion/2015/09/19/55fc53c1ca4741a1388b45a8.html>

⁸⁷ Artículo 419.1 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal. "Las autoridades o funcionarios públicos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, decisiones u órdenes de la autoridad superior dictadas dentro del ámbito de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en la pena de multa de tres a doce meses e



funcionarios y poderes públicos por incumplimiento de orden judicial. Esta vía no fue utilizada para la paralización de la consulta catalana, puesto que el TC, como bien se ha analizado hasta ahora, es el supremo intérprete de la Constitución, extralimitándose en la competencia si aplicara el 410.1 del CP. La extralimitación en la competencia no sería el único problema al que se enfrentara el TC si aplicase el artículo en cuestión, puesto que el delito de desobediencia tiene la finalidad de imponer una pena, no ejecutar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional. Una segunda posibilidad en la actuación frente al incumplimiento tiene que ver con el papel que juega el Ministerio Fiscal. Frente a la desobediencia en el caso catalán, el MF presentó ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, a 21 de Noviembre de 2014, querrela contra Artur Mas y dos autoridades públicas. La vía del MF es efectiva sin discrepancias, pero no pragmática para el caso planteado, ya no porque se presentó después de la consulta, sino por la dilación característica del proceso judicial que podría acabar en el Tribunal Supremo⁸⁸, con el lapso que ello conlleva. Un tercer mecanismo que recoge el ordenamiento jurídico para hacer frente al incumplimiento presentado, es lo dispuesto en el artículo 155 de la CE⁸⁹. Esta disposición, presente en otras

inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años."

⁸⁸ Noguera Fernández A., 1 de Octubre de 2015, Cinco claves de la reforma del Constitucional. Diagonal., [En línea]: <https://www.diagonalperiodico.net/panorama/27661-claves-la-reforma-del-tribunal-constitucional.html>

⁸⁹ Artículo 155 de la Constitución Española de 1978, "Si una Comunidad Autónoma no cumpliere las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas

Constituciones Europeas, no delimita qué medidas serían aplicadas, ni el alcance de las mismas, simplemente alude a "medidas necesarias". Para que la elección de esta vía solucione el conflicto, minimizando en todo momento las consecuencias, sería conveniente un previo desarrollo normativo de la medida por su carácter enormemente coercitivo⁹⁰. Con esta exposición, damos voz a lo dispuesto por el legislador en la exposición de motivos de la Ley Orgánica 15/2015, manifestando que sin la garantía ejecutiva de efectividad en el cumplimiento de las resoluciones del TC, el Estado de Derecho no existiría, siendo fiel ejemplo de lo que acabamos de exponer. Por tanto, ante la problemática surgida, el legislador ha articulado una serie de instrumentos jurídicos que pasaremos a analizar a continuación.

B).- Actual Competencia Ejecutiva del Tribunal Constitucional

A continuación se analizará la Ley Orgánica 15/2015 de reforma de Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional. Aclarar que no entraremos a estudiar aquellas disposiciones de los artículos que no hayan sido modificadas, por no repetir lo ya analizado. Los artículos a los que hacemos mención son el 80, 87 y 92 de la Ley Orgánica 2/1979, completando la reforma con la derogación del artículo 95.4 de la misma. Como ya

necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general."

⁹⁰ Noguera Fernández A., 1 de Octubre de 2015, Cinco claves de la reforma del Constitucional. Diagonal., [En línea]: <https://www.diagonalperiodico.net/panorama/27661-claves-la-reforma-del-tribunal-constitucional.html>



hemos expuesto, el protagonismo de la reforma radica en la ejecución de sentencias y resoluciones por el Tribunal Constitucional, por ende, todo lo que se procederá a argumentar tenderá a la finalidad objeto de estudio. Dicho esto, damos paso al análisis normativo.

Haciendo un breve recordatorio, el artículo 80⁹¹ abogaba por el carácter supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Civil y del Poder Judicial para las materias no prevista en la Ley reguladora del Tribunal Constitucional. En la reforma se incorpora un segundo apartado que subsana la situación de inexistencia de vías previstas en la Ley 2/1979 del Tribunal Constitucional para la ejecución de sentencias. Este nuevo apartado queda redactado de la siguiente forma, *"En materia de ejecución de resoluciones se aplicará, con carácter supletorio de la presente Ley, los preceptos de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa"*. Tanto el apartado primero como esta nueva incorporación, coinciden en el carácter supletorio de la disposición para los casos no contemplados en la Ley del Tribunal Constitucional respectivamente, procurando la máxima seguridad jurídica. La ley a la que se hace alusión, es a la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, más concretamente, el Título IV, Capítulo IV, artículos 103 y siguientes. Las incorporaciones que se han llevado a cabo en la Ley 15/2015 han tomado referencias de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

⁹¹ Artículo 80 de la Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional, *"Se aplicarán, con carácter supletorio de la presente Ley, los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en materia de comparecencia en juicio, recusación y abstención, publicidad y forma de los actos, comunicaciones y actos de auxilio jurisdiccional, día y horas hábiles, cómputo de plazos, deliberación y votación, caducidad, renuncia y desistimiento, lengua oficial y policía de estrados"*

⁹², como aclararemos en el análisis del artículo 92, procurando una concordancia entre ambos órdenes respecto a la nueva facultad ejecutiva asumida por el Tribunal Constitucional.

Al artículo 87 se le han añadido dos nuevos apartados. En el apartado primero⁹³, que declaraba el carácter preceptivo de lo resuelto por el Tribunal Constitucional a todos los poderes públicos, el legislador ha dado una vuelta de tuerca, estableciendo lo siguiente, *"En particular, el Tribunal Constitucional podrá acordar la notificación personal de sus resoluciones a cualquier autoridad o empleado público que se considere necesario"*. Con esta aclaración, se pretende que no existan excusas a la hora de acatar una resolución del TC, estando en la obligación de cumplir por ostentar la titularidad de poder público, tal y como recoge el apartado primero, concretando la notificación para subsanar cualquier duda. Este apartado es el reflejo de cuál ha sido el principal objetivo del legislador, es decir, no dejar cabos sueltos que puedan provocar el desacato del mandato constitucional⁹⁴, salvando ese problema y configurando medidas con las que no exista discrepancia

⁹² Gutiérrez del Álamo R., 9 de Septiembre de 2015, La reforma del Tribunal Constitucional, Adarve, [En línea]: <http://www.adarve.com/la-reforma-del-tribunal-constitucional/>

⁹³ Artículo 87 de la Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional, *"1. Todos los poderes públicos están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva."*

⁹⁴ *Instrumentos jurídicos para la defensa del Estado de Derecho en Cataluña*. (1 de Noviembre de 2015). [En línea]: Hay Derecho. Disponible en: <http://hayderecho.com/2015/11/01/instrumentos-juridicos-para-la-defensa-del-estado-de-derecho-en-cataluna/>



doctrinal⁹⁵. El segundo apartado del artículo 87 de la Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional, también ha sido complementado con una nueva aportación que establece lo siguiente, *"A estos efectos, las sentencias y resoluciones del Tribunal Constitucional tendrán la consideración de títulos ejecutivos"*. Ya hemos hablado de la problemática con respecto aquellas sentencias que son meramente declarativas, y que por lo tanto, no establecían ninguna ejecución. Poníamos el ejemplo de las declaraciones de inconstitucionalidad de leyes, que con la mera publicación en el Boletín Oficial del Estado, eran anuladas y eliminadas del ordenamiento. Esta nueva concepción establece que todas las sentencias y resoluciones del Tribunal Constitucional ostentan la consideración de título ejecutivo, sin distinciones, ampliando el abanico de protección frente a situaciones de incumplimiento. A tenor de lo mencionado, tenemos que subrayar que esta disposición es el complemento perfecto, pero no necesario, de lo dispuesto en el artículo 164 de la Constitución Española⁹⁶. Ciertamente es, que antes de la reforma a la que hacemos mención, todas las sentencias y resoluciones del Tribunal Constitucional, en consonancia con las sentencias surgidas en el ejercicio

⁹⁵ Llarena P., 3 de Septiembre de 2015. Jueces y fiscales analizan la futura reforma del TC en materia de ejecución de sentencias. Opinan Asociaciones Judiciales., Lawyerpress. [En línea]: http://www.lawyerpress.com/news/2015_09/0309_15_007.html

⁹⁶ Artículo 164 de la Constitución Española de 1978, *"Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el Boletín Oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos."*

de los tribunales y jueces ordinarios, ostentaban no solo carácter vinculante, sino también fuerza ejecutiva. Con esto queremos decir, que la nueva aportación refuerza el sentido preceptivo que el legislador ha querido imponer en las sentencias y resoluciones, pero este carácter, quizás no tan rígido, ya estaba implícito en ellas⁹⁷.

El artículo 92 de la Ley 15/2015 de reforma de la Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional ha sido el que más aportaciones ha sufrido. Empezando por el principio, el apartado primero ha experimentado un aporte necesario para el cumplimiento del objetivo fijado, esta nueva disposición reza así, *“El Tribunal Constitucional velará por el cumplimiento efectivo de sus resoluciones. Podrá disponer en la sentencia, o en la resolución, o en actos posteriores, quién ha de ejecutarla, las medidas de ejecución necesarias y, en su caso, resolver las incidencias de la ejecución”*. La regulación de este mismo artículo, anterior a la Ley Orgánica 15/2015 de reforma de la Ley Orgánica 2/1979 del TC, permitía al órgano constitucional cumplir con las competencias asignadas por la propia Constitución en el artículo 161, y con ello, hacer valer lo establecido en el 164.1 de la misma, para que el resultado de sus resoluciones tuvieran la eficacia establecida en esta disposición, y no exclusivamente potestad declarativa. Ahora bien, dos modificaciones han cambiado la interpretación completa de la disposición. Se elimina la remisión ejecutoria por la que abogaba el anterior

⁹⁷ Llarena P., 3 de Septiembre de 2015. Jueces y fiscales analizan la futura reforma del TC en materia de ejecución de sentencias. Opinan Asociaciones Judiciales., Lawyerpress. [En línea]:
http://www.lawyerpress.com/news/2015_09/0309_15_007.html



artículo 92.1⁹⁸, asumiendo, sin excepciones, el cumplimiento efectivo inexcusable por el Tribunal Constitucional. Esta nueva interpretación, conlleva la creación de vías que encaucen el procedimiento tendente a la ejecución, tal y como veremos a continuación. Con este precepto, el legislador ha procurado otorgar al TC la máxima seguridad jurídica recogida en el artículo 24 de la Constitución Española, ahora sí, eliminando cualquier duda sobre su carácter jurisdiccional especial⁹⁹.

El segundo cambio que realizó el legislador tiene que ver con las posibilidades ejecutorias. En este apartado no especifica qué medidas son, sino simplemente aclara la existencia de ellas para un cumplimiento efectivo. Con esta nueva interpretación, el legislador aparte de abogar por la supremacía del Tribunal Constitucional, ahora en todos los sentidos en las materias atribuidas por ley, procura maximizar el carácter independiente del órgano constitucional, por si aún no hubiera sido suficientemente probado. En referencia al apartado segundo del artículo 92.1¹⁰⁰, nos

⁹⁸ Artículo 92.1 de la Ley 2/1979 del Tribunal Constitucional anterior a la Ley Orgánica 15/2015. *“El Tribunal podrá disponer en la sentencia, o en la resolución, o en actos posteriores, quién ha de ejecutarla y, en su caso, resolver las incidencias de la ejecución”.*

⁹⁹ Gutiérrez del Álamo R., 9 de Septiembre de 2015, La reforma del Tribunal Constitucional, Adarve, [En línea]: <http://www.adarve.com/la-reforma-del-tribunal-constitucional/>

¹⁰⁰ Apartado segundo del Artículo 92.1 de la Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional, *“Podrá también declarar la nulidad de cualesquiera resoluciones que contravengan las dictadas en el ejercicio de su jurisdicción, con ocasión de la ejecución de éstas, previa audiencia del Ministerio Fiscal y del órgano que las dictó”.* Exposición del Artículo en la parte de “4.2.1.- Competencia ejecutiva anterior a la Ley Orgánica

remitiremos a lo ya dicho en el apartado anterior puesto que no ha sufrido ninguna alteración normativa.

Continuando con el estudio, el apartado segundo del artículo 92 establece lo siguiente, "El Tribunal podrá recabar el auxilio de cualquiera de las administraciones y poderes públicos para garantizar la efectividad de sus resoluciones que lo prestarán con carácter preferente y urgente". El artículo 87, apartado segundo¹⁰¹, ya anunciaba el auxilio de los Juzgados y Tribunales al órgano constitucional, coincidiendo con el carácter preferente y urgente, pero la particularidad de esta nueva disposición, recae en el auxilio que solicitará a las administraciones y poderes públicos, completando, en la medida de lo posible, el carácter preceptivo del apartado primero del artículo 87 ¹⁰². Por tanto, debemos mencionar que esta nueva aportación perfecciona lo dispuesto en este artículo, abogando por la reciprocidad colaborativa para el cumplimiento óptimo de lo resuelto, con la salvedad de que el auxilio deberá responder a situaciones preferentes y urgentes.

El artículo 92 ha incluido un tercer apartado con el que espera, de una vez por todas, acabar con el fantasma de la falta de potestad ejecutiva que muchos han querido crear. La anterior regulación hacía única

15/2015 de reforma de la Ley 2/1979 del Tribunal Constitucional".

¹⁰¹ Apartado segundo del Artículo 87 de la Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional, " *Los Juzgados y Tribunales prestarán con carácter preferente y urgente al Tribunal Constitucional el auxilio jurisdiccional que éste solicite.*"

¹⁰² Apartado primero del Artículo 87 de la Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional, "*Todos los poderes públicos están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva.*"



mención a la resolución de incidentes de ejecución por parte del Tribunal Constitucional, sin entrar en vías procedimentales. Esta mera alusión de los incidentes frente a incumplimientos, provocaba que se dudara de la capacidad del órgano constitucional de hacer frente a los mismos¹⁰³. El nuevo apartado recoge lo siguiente, *"Las partes podrán promover el incidente de ejecución previsto en el apartado 1, para proponer al Tribunal las medidas de ejecución necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo de sus resoluciones"*. Esta nueva disposición declara la capacidad de las partes para presentar un incidente de ejecución, en el que podrán alegar cual son las medidas que estiman oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional. La Ley Orgánica 15/2015 de reforma de la Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional, ha añadido en este artículo, procedimiento para los casos de incumplimiento que serán expuestos a continuación. No obstante, en el apartado anterior hemos hablado de la problemática con respecto a la inexistencia de procedimientos que delimiten la forma de presentación y mucho menos de resolución de los incidentes de ejecución¹⁰⁴, por tanto, el legislador consciente de este problema, solventó el error con el nuevo apartado

¹⁰³ Llarena P., 3 de Septiembre de 2015. Jueces y fiscales analizan la futura reforma del TC en materia de ejecución de sentencias. Opinan Asociaciones Judiciales., Lawyerpress. [En línea]: http://www.lawyerpress.com/news/2015_09/0309_15_007.html

¹⁰⁴ Gutiérrez del Álamo R., 9 de Septiembre de 2015, La reforma del Tribunal Constitucional, Adarve, [En línea]: <http://www.adarve.com/la-reforma-del-tribunal-constitucional/>

segundo del artículo 80¹⁰⁵, es decir, supletoriedad de la Ley 29/1998 de Jurisdicción Contencioso-administrativa para las situaciones no previstas en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, aplicándose en consecuencia el artículo 109¹⁰⁶ de la ley mencionada, consiguiendo erradicar cualquier duda en esta materia.

Para acabar con esta argumentación, solo mencionar que el órgano constitucional ostentaba capacidad para resolver, o mejor dicho, examinar si la sentencia dictada en el ejercicio de sus competencias había sido ejecutada cumpliendo con las interpretaciones aportadas por el mismo órgano en la Sentencia

¹⁰⁵ Artículo 80 de la Ley Orgánica 15/2015 de reforma de la Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional., *"En materia de ejecución de resoluciones se aplicará, con carácter supletorio de la presente Ley, los preceptos de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa"*.

¹⁰⁶ Artículo 109 de la Ley 29/1998 Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, *"La Administración pública, las demás partes procesales y las personas afectadas por el fallo, mientras no conste en autos la total ejecución de la sentencia, podrán promover incidente para decidir, sin contrariar el contenido del fallo, cuantas cuestiones se planteen en la ejecución y especialmente las siguientes: a) Órgano administrativo que ha de responsabilizarse de realizar las actuaciones. b) Plazo máximo para su cumplimiento, en atención a las circunstancias que concurren. c) Medios con que ha de llevarse a efecto y procedimiento a seguir. 2. Del escrito planteando la cuestión incidental el Secretario judicial dará traslado a las partes para que, en plazo común que no excederá de veinte días, aleguen lo que estimen procedente."*



90/2008¹⁰⁷. Un ejemplo de esto es el Auto 854/1986, de 23 de Octubre¹⁰⁸, donde el TC examinó y supervisó que se cumplía lo dispuesto en su Sentencia 94/1985¹⁰⁹, en la que se declaró la nulidad del Acuerdo del Consejo General del País Vasco por el que se incluía en el escudo de esta comunidad las cadenas características de la Comunidad de Navarra. Con este caso, queremos destacar que anterior a la ley Orgánica 15/2015, el Tribunal Constitucional tenía capacidad para supervisar que lo dispuesto en su sentencia había sido cumplido, es

¹⁰⁷ Auto 90/2008 del Tribunal Constitucional de 14 de Abril, *"Lo que ha de examinarse al cotejar el contenido de nuestra Sentencia con la resolución jurisdiccional dictada en su ejecución no es tanto, ni necesariamente, la estricta correspondencia literal de los términos entre ambas, sino sobre todo que la resolución judicial posterior no incurra en alguna de estas dos situaciones proscritas por nuestra jurisprudencia (pronunciamiento contrario a nuestra decisión o intento de menoscabar la eficacia —jurídica o material— de lo que hemos resuelto y mandado)..."*

¹⁰⁸ Auto 854/1986 por el que el Tribunal Constitucional supervisó el cumplimiento de la Sentencia 94/1985, en relación con la declaración de nulidad del Acuerdo 2 de Noviembre de 1978 del Consejo General del País Vasco. *"En el escrito de 30 de mayo de 1986 de la representación de la Diputación Foral de Navarra se solicitaba de este Tribunal que requiriese al Gobierno Vasco para que manifestara si había adoptado oficialmente algún Acuerdo en ejecución de la STC 94/1985. de 29 de julio, expresando fecha y contenido literal del mismo y para que, si así no fuese, procediera a dar cumplimiento a la misma sin pretexto ni demora. Con la respuesta del Gobierno Vasco, que queda recogida en los antecedentes, ha venido a darse satisfacción a estos pedimentos".*

¹⁰⁹ Pleno. Sentencia 94/1985 del Tribunal Constitucional, de 29 de Julio. *"Declarar la nulidad del acuerdo de 2 de noviembre de 1978 del Consejo General del País Vasco."*

decir, mero carácter declarativo, no entrando a ejecutar él mismo un presunto incumplimiento que como se observa, no se produjo. La duda con respecto a la practicidad del caso radica en qué hubiera podido hacer el TC en el supuesto de que el incumplimiento fuera real, entrando a justificar la necesidad de la reforma que en este trabajo se está defendiendo.

Los procedimientos a los que hemos hecho alusión en la explicación anterior, se encuentran en el mismo artículo 92, más concretamente en el nuevo apartado cuarto que establece lo siguiente, *"En caso de advertirse que una resolución dictada en el ejercicio de su jurisdicción pudiera estar siendo incumplida, el Tribunal, de oficio o a instancia de alguna de las partes del proceso en que hubiera recaído, requerirá a las instituciones, autoridades, empleados públicos o particulares a quienes corresponda llevar a cabo su cumplimiento para que en el plazo que se les fije informen al respecto"*, y añade el artículo, *"Recibido el informe o transcurrido el plazo fijado, si el Tribunal apreciase el incumplimiento total o parcial de su resolución, podrá adoptar cualesquiera de las medidas siguientes"*. Antes de analizar las medidas de las que dispone el TC, tenemos que indicar que la nueva regulación constitucional en materia ejecutiva, se ha apoyado en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Para la exposición de este apartado es necesario remitirse a esta ley, puesto que de aquí derivan las premisas de lo nuevamente establecido. El artículo 105.1 de la misma¹¹⁰, aboga por la imposibilidad de que una sentencia sea declarada incumplida, ya sea total o parcialmente. Para que esta

¹¹⁰ Artículo 105.1 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, *"No podrá suspenderse el cumplimiento ni declararse la inejecución total o parcial del fallo."*



disposición no caiga en saco roto, es necesario el establecimiento de procedimientos y medidas tendentes a garantizar el cumplimiento. El artículo 112 de la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Constitucional-administrativa¹¹¹ ha sido el referente para la creación de la nueva regulación constitucional. Atendiendo a la importancia de lo que aquí se establece, la regulación contencioso-administrativa es más respetuosa no solo con el procedimiento, sino con el sujeto frente al que se le aplicarán las medidas que ahora veremos. Esta afirmación, tal y como se observa en la normativa administrativa, otorga audiencia a las partes antes del establecimiento de las medidas que ahora se analizarán, y que sin embargo, en la nueva regulación constitucional, se procederá a la adopción de las medidas, puesto que así se recoge, sin necesidad de la audiencia correspondiente¹¹².

¹¹¹ Artículo 112 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, "*Transcurridos los plazos señalados para el total cumplimiento del fallo, el juez o tribunal adoptará, previa audiencia de las partes, las medidas necesarias para lograr la efectividad de lo mandado. Singularmente, acreditada su responsabilidad, previo apercibimiento del Secretario judicial notificado personalmente para formulación de alegaciones, el Juez o la Sala podrán:*"

¹¹² Bosch J. y Sexmero M., 3 de Septiembre de 2015. Jueces y fiscales analizan la futura reforma del TC en materia de ejecución de sentencias. Opinan Asociaciones Judiciales., Lawyerpress. [En línea]: [http://www.lawyerpress.com/news/2015_09/0309_15_007.h tml](http://www.lawyerpress.com/news/2015_09/0309_15_007.html)

b).-Medidas de ejecución del Tribunal Constitucional

Las medidas a las que hacemos alusión, y continuando con el análisis del apartado cuarto del artículo 92, son las siguientes:

"a) Imponer multa coercitiva de tres mil a treinta mil euros a las autoridades, empleados públicos o particulares que incumplieren las resoluciones del Tribunal, pudiendo reiterar la multa hasta el cumplimiento íntegro de lo mandado". Esta disposición, en la misma línea que la normativa administrativa en su artículo 112. a)¹¹³, no responde al concepto de sanción, sino más bien, actúa como medida coercitiva con la finalidad de que el sujeto que está incumpliendo el mandato constitucional exigido, cese en su actuación¹¹⁴. Con respecto a la imposición de multas coercitivas recogidas en el artículo 95.4 de la Ley 2/1979 del TC, derogado en la nueva Ley Orgánica 15/2015, se debe indicar que no se ha aplicado nunca por parte del Tribunal Constitucional en ninguna de sus sentencias, por tanto, ante la inexistencia de practicidad con

¹¹³ Artículo 112.a) de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción constitucional-administrativa. *"Imponer multas coercitivas de ciento cincuenta a mil quinientos euros a las autoridades, funcionarios o agentes que incumplan los requerimientos del Juzgado o de la Sala, así como reiterar estas multas hasta la completa ejecución del fallo judicial, sin perjuicio de otras responsabilidades patrimoniales a que hubiere lugar."*

¹¹⁴ Llarena P., 3 de Septiembre de 2015. Jueces y fiscales analizan la futura reforma del TC en materia de ejecución de sentencias. Opinan Asociaciones Judiciales., Lawyerpress. [En línea]: http://www.lawyerpress.com/news/2015_09/0309_15_007.html



respecto al artículo 95.4 anterior a la reforma de la Ley 2/1979¹¹⁵, cabe indicar las diferencias y similitudes que existen entre esta disposición y la nueva regulación. Con respecto a la imposición de multas recogidas en el artículo 95.4, se establecía su aplicación a partir del incumplimiento en el requerimiento del TC a cualquier persona (ya sea cargo público o no), junto con un lapso determinado para su cumplimiento, que en igual medida, recoge la nueva disposición¹¹⁶. Se ha pasado de una medida general, requerimiento del TC, a una más específica, es decir, el incumplimiento de una resolución del mismo, fortalecido con la notificación personal que consagra el nuevo artículo 87.1 de la Ley Orgánica 15/2015 de reforma de la Ley Orgánica 2/1979 del TC¹¹⁷. Ambos artículos coinciden en la inexistencia de procedimiento contradictorio alguno, anulando la posibilidad de que el sancionado pueda alegar causas para su exculpación. La doctrina ya criticó en su momento la falta de procedimiento para la justificación del sancionado con respecto al artículo 95.4¹¹⁸, reincidiendo el legislador en no incluir, ni siquiera a posteriori de la imposición de la multa indicada,

¹¹⁵ Moreno Fernández J.I., Corte Heredero N., *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Dir-coor González Rivas J.J., La Ley, 2010, Madrid, pág.943

¹¹⁶ Artículo 92 de la Ley Orgánica 15/2015 de reforma de la Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional, "*Recibido el informe o transcurrido el plazo fijado, si el Tribunal apreciase el incumplimiento total o parcial de su resolución, podrá adoptar cualesquiera de las medidas siguientes*"

¹¹⁷ Artículo 87 de la Ley Orgánica 15/2015 de reforma de la Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional, "*En particular, el Tribunal Constitucional podrá acordar la notificación personal de sus resoluciones a cualquier autoridad o empleado público que se considere necesario*"

¹¹⁸ Moreno Fernández J.I., Corte Heredero N., *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Dir-coor González Rivas J.J., La Ley, 2010, Madrid, pág.941

posibilidad para excusarse, queriendo subrayar en este trabajo, la defensa de la misma por la importancia en el montante impuesto al responsable del incumplimiento. No obstante, algo sí se ha adelantado en la nueva disposición, puesto que la nueva regulación establece la notificación personal anteriormente mencionada, inexistente en la disposición derogada. Por tanto, esta nueva medida recogida en el artículo 94.a) de la Ley Orgánica 15/2015, presenta algunas similitudes con respecto al artículo 95.4 derogado en la misma, queriendo resaltar la inexistencia de procedimiento contradictorio para alegaciones de la parte sancionadora, defendiendo su necesidad en el presente trabajo, junto con el acierto con respecto a la tipificación específica de los casos en los que podrá ser aplicada.

La segunda medida que recoge este apartado cuarto es la siguiente

"b) Acordar la suspensión en sus funciones de las autoridades o empleados públicos de la Administración responsable del incumplimiento, durante el tiempo preciso para asegurar la observancia de los pronunciamientos del Tribunal". Frente a las discrepancias doctrinales surgidas por esta medida, la verdadera interpretación que se debe sacar responde al carácter suspensivo de este nuevo elemento coercitivo, completando esta argumentación diciendo que esta medida, al contrario que la anterior, no encuentra su homóloga en la legislación administrativa¹¹⁹. El artículo 155 de la CE es la única disposición que podría tener relación con esta nueva regulación, atribuida esta en

¹¹⁹ Gutiérrez del Álamo R., 9 de Septiembre de 2015, La reforma del Tribunal Constitucional, Adarve, [En línea]: <http://www.adarve.com/la-reforma-del-tribunal-constitucional/>



exclusiva al TC en la Ley Orgánica 15/2015 reguladora del mismo órgano para la ejecución efectiva de sus resoluciones. Frente al incumplimiento de la Constitución, o de otra Ley, o cuando se atentare contra el interés de España, el Gobierno, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, puede aplicar las medidas necesarias para el cumplimiento real. Entre estas medidas encontramos la suspensión de la autonomía de la Comunidad cuando se den las circunstancias recogidas en el presente artículo, generalizando como se observa, en el abanico de instrumentos o mecanismos para asegurar el cumplimiento. Aunque la finalidad perseguida de ambos artículos sea la suspensión de autoridades públicas, el 155 responde a una actuación inconstitucional e ilegal pese al requerimiento solicitado, mientras que este nuevo artículo 94.b) al incumplimiento de una resolución del Tribunal Constitucional. El quid de la cuestión, radica en que el carácter de órgano jurisdiccional del TC junto con la Ley Orgánica 15/2015, le hace valedor de la titularidad ejecutiva de sus propias resoluciones, donde el legislador ha optado por una medida garantista, es decir, suspender temporalmente al cargo público hasta el cumplimiento de lo fallado por el TC, sin tener que entrar el Gobierno, bajo aprobación del Senado, a resolver una situación que desde el momento en que el que Tribunal Constitucional dicta sentencia, le compete, ahora sí, para su ejecución.

Una tercera medida frente al posible incumplimiento reza así, "c) *La ejecución sustitutoria de las resoluciones recaídas en los procesos constitucionales. En este caso, el Tribunal podrá requerir la colaboración del Gobierno de la Nación a fin de que, en los términos fijados por el Tribunal, adopte las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las resoluciones*", es decir, el Tribunal Constitucional podrá entrar a actuar, o mejor dicho, a cumplir lo estipulado

por él mismo en sus resoluciones¹²⁰. Esta medida presenta la máxima expresión de seguridad jurídica y de derecho a la tutela judicial efectiva, requiriendo la colaboración del Gobierno, cuando fuera necesario, para la imposibilidad de conculcación del mandato constitucional. Al igual que la medida anterior, y como consecuencia de adaptarse a las situaciones venideras, no encuentra similitud con ningún artículo de la legislación administrativa. Trayendo a colación el caso "Preysler"¹²¹, el TC decidió remitir la ejecución de su sentencia 186/2001 a la Audiencia de Barcelona, puesto que el Tribunal Supremo no ejecutó lo dispuesto en la misma cuando el órgano constitucional le requirió para ello. Esta situación, ya expuesta con más detalle anteriormente, derivó en un conflicto entre el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional que dejó patente la superioridad del órgano constitucional. El legislador, con la aprobación de la Ley Orgánica 15/2015 del TC ha pretendido que esta situación forme parte del pasado, no solo facultando al mismo órgano la ejecución de sus resoluciones, que ya anularía el conflicto planteado, sino adoptando que en casos en los que la autoridad o órgano requeridos para el cumplimiento de lo dispuesto en resolución constitucional no cumplieran con lo establecido en la misma, procederá a la ejecución sustitutoria, con el requerimiento del Gobierno si fuera preciso, para el cumplimiento efectivo de la misma. Si otorgar al TC la ejecución de sus propias resoluciones no fuera suficiente (que lo es) para que no se vuelva a dar un conflicto de estas dimensiones, con esta nueva

¹²⁰ Gutiérrez del Álamo R., 9 de Septiembre de 2015, La reforma del Tribunal Constitucional, Adarve, [En línea]: <http://www.adarve.com/la-reforma-del-tribunal-constitucional/>

¹²¹ Desarrollado en las páginas 24 y 25 del presente trabajo.



disposición se disipa cualquier duda al respecto. Lo cierto es, que la aplicación de esta nueva disposición no tiene tanto que ver con el incumplimiento en la remisión ejecutiva a los tribunales ordinarios que acabamos de exponer, sino más bien, con el requerimiento por parte del TC a autoridades públicas que conculcan un mandato constitucional. A nuestro juicio, esta medida, de las cuatro que aquí se analizan, es la más pragmática en relación a la finalidad que se espera con respecto a lo dispuesto en la resolución, puesto que como ya hemos indicado, el TC con la nueva regulación no solo tiene atribuidas competencias ejecutivas, sino también sustitutivas de dicha ejecución frente al incumplimiento.

La última medida de la que dispone el TC con respecto a la ejecución de sus resoluciones, se corresponde literalmente con la letra b) del artículo 112 de la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa. Este último elemento coercitivo establece lo siguiente, "*d) Deducir el oportuno testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder*". Para la explicación de este apartado, me remitiré a la aplicación en la ejecución de sentencias en la jurisdicción contencioso-administrativa por ser literalmente idénticos, cambiando de lugar a los órganos actores. Por tanto, ante el incumplimiento del mandato constitucional realizado por el propio Tribunal Constitucional, este tiene la posibilidad de poner en conocimiento del órgano competente, a través de un mero trámite procesal, que el acto que provoca la conculcación de lo establecido por el órgano constitucional supone un ilícito penal. De esta manera, previo apercibimiento del infractor junto con un lapso para su ejecución, si aún no actuó como se le requiere en sentencia, el Tribunal Constitucional no solo podrá utilizar este mecanismo para proceder con el cumplimiento, sino que además tendrá la obligación de utilizarlo cuando tenga constancia de que el hecho

constituye ilícito penal¹²². Anterior a la Ley Orgánica 15/2015, El TC no tenía competencia para advertir al responsable del incumplimiento de que dicha conducta podría derivar en un ilícito penal, más concretamente, en un delito de desobediencia, puesto que la labor del TC es la de interpretar la Constitución, y no el alcance del ilícito que aquí se indica¹²³. Continuando con la argumentación, la consecuencia de la aplicación del delito de desobediencia consagrado en el artículo 410.1 del CP¹²⁴ no pretende proceder con el cumplimiento efectivo de lo establecido en sentencia, sino la imposición de multa e inhabilitación especial, alejándose del fin perseguido. Por tanto, gracias a la reforma de la Ley Orgánica 2/1979 del órgano constitucional, lo que el legislador ha pretendido es la ejecución efectiva de sus propias resoluciones, apoyándose para ello en medidas que anulen la posibilidad de que se lleve a cabo el incumplimiento, y en consecuencia, la nueva regulación del TC no necesita interpretar ningún delito penal, simplemente a través de un trámite procesal, derivará el procedimiento al órgano competente facultado para

¹²² Pérez del Blanco G., *La Ejecución forzosa de Sentencias en el Orden Jurisdiccional Contencioso Administrativo*, Del Blanco Editores, 2003, León, Pág. 255

¹²³ Gimbernat E., (19 de Septiembre de 2015). La Reforma del Tribunal Constitucional. El mundo. Recuperado en <http://www.elmundo.es/opinion/2015/09/19/55fc53c1ca4741a1388b45a8.html>

¹²⁴ Artículo 410.1 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal. *“Las autoridades o funcionarios públicos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, decisiones u órdenes de la autoridad superior, dictadas dentro del ámbito de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en la pena de multa de tres a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años”*



exigir responsabilidades penales. Con esta última medida se cierra el abanico de posibilidades con el que el Tribunal Constitucional puede y debe hacer valer lo que él mismo resuelva.

Antes de cerrar esta parte del trabajo, El artículo 92 ha incluido una excepción que establece lo siguiente, *"Si se tratara de la ejecución de las resoluciones que acuerden la suspensión de las disposiciones, actos o actuaciones impugnadas y concurrieran circunstancias de especial trascendencia constitucional, el Tribunal, de oficio o a instancia del Gobierno, adoptará las medidas necesarias para asegurar su debido cumplimiento sin oír a las partes. En la misma resolución dará audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo común de tres días, tras el cual el Tribunal dictará resolución levantando, confirmando o modificando las medidas previamente adoptadas"*. Este apartado quinto recoge que el Tribunal Constitucional podrá ejecutar resoluciones cuyo mandato fuera la suspensión de actos o actuaciones impugnadas, siempre que exista especial trascendencia Constitucional. El concepto de especial trascendencia constitucional no viene clarificado, como sí lo hizo la jurisprudencia en el recurso de amparo, para esta excepción. Si algo se puede apuntar al respecto, es que el artículo 50.1.b) recoge tres situaciones en las que se puede hablar de especial trascendencia constitucional y que una de ellas sí que entraría a regir esta vía. En este artículo se interpreta la especial trascendencia constitucional como la *"importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia"*. No obstante, debemos mencionar que el Tribunal Constitucional no se ha manifestado al respecto, por tanto, se deberá esperar a que la jurisprudencia haga uso de su actividad interpretativa. Finalizando con el análisis de este último apartado, se recoge la capacidad de procurar la ejecución, bien a instancia del gobierno o de oficio, a

priori inauditada parte, con la salvedad de que estas medidas puedan cesar, continuar o ser modificadas bajo la decisión inexcusable del propio Tribunal Constitucional.

Damos por concluido el análisis de las cuestiones de mayor calado normativo con respecto a la ejecución de sentencias y resoluciones del Tribunal Constitucional. Debemos reiterar las disculpas con respecto a la exhaustividad del tema tratado puesto que las limitaciones establecidas en la extensión del trabajo, junto con la escasa bibliografía que nos hemos encontrado en la materia, nos ha llevado a no profundizar tanto como hubiéramos deseado. Durante toda la exposición, se ha procurado argumentar las disposiciones con el debido rigor, siempre en relación a las condiciones desfavorables que se han indicado en las que hemos debido realizarlo, completando esta tarea con la jurisprudencia existente al respecto. Es preciso indicar, que esta nueva materia atribuida al Tribunal Constitucional, requiere de tiempo para que la jurisprudencia realice su labor interpretativa, perfeccionando en la medida de lo posible las disposiciones que en ella se recogen.

V.- CONCLUSIONES.

Tras el estudio que se ha llevado a cabo con respecto a la Ley Orgánica 15/2015 de reforma de la Ley Orgánica 2/1979 del TC en materia de ejecución de resoluciones del Tribunal de Garantías, desde nuestra



humilde opinión queremos subrayar la necesidad del fortalecimiento normativo del órgano constitucional ya que:

1.- La problemática doctrinal con respecto a la fricción entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, en materia ejecutiva, se ha visto reducida considerablemente con la Ley Orgánica 15/2015 del TC. La nueva regulación atribuye plenas facultades al órgano constitucional para garantizar el cumplimiento efectivo de lo que él mismo falla, dejando de lado no solo la deficiencia, sino el menoscabo que se pudiera derivar por la remisión en la ejecución a los Tribunales ordinarios.

2.- Desde la aprobación del Estatuto de Autonomía de Cataluña en 2006, la reincidencia en el incumplimiento de autoridades públicas de lo fallado por el TC en sus resoluciones ha ido in crescendo, no ostentando el órgano constitucional instrumentos que pudieran salvaguarda lo que él mismo dispone. Esta situación tuvo su detonante en el pseudoreferendum del 9-N, que pese a la suspensión del proceso en la providencia 4 de Noviembre de 2014 por el TC, sacó a la luz la falta de regulación normativa para hacer cumplir lo que el Tribunal Constitucional resuelve, provocando un ataque al estado de Derecho por la falta de la garantía efectiva en el cumplimiento¹²⁵.

3.- La articulación de medidas recogidas en el apartado cuarto del artículo 92 de la actual Ley Orgánica 2/1979 del TC, responde al carácter ejecutivo del que, a raíz de la reforma, se hace valedor al TC, procurando

¹²⁵ Preámbulo de la Ley Orgánica 15/2015, de 16 de Octubre, de reforma de la Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional, *"La garantía de dicha efectividad es un elemento esencial para la existencia de un Estado de Derecho, ya que sin esta garantía tal Estado no existiría."*

exclusivamente el cumplimiento de lo dispuesto en el mandato constitucional, sirviéndose para ello de la notificación personal consagrada en lo dispuesto en la nueva aportación al apartado primero del artículo 87 de la misma ley. La supletoriedad de la Jurisdicción Contencioso-administrativa consagrada en el artículo 80 de la actual ley reguladora del TC para los casos no recogidos en la misma, garantiza la máxima seguridad jurídica, anulando cualquier imprevisto en el procedimiento ejecutivo.

4.- La tipificación de los mecanismos de actuación de los que dispone a día de hoy el TC, potencia el principio de legalidad, conociendo el sujeto que incumple, lo dispuesto en las sanciones que se le podrán imponer si continua en esa línea, no siendo así lo recogido en la anterior regulación que solo incluía una medida para todos los casos (Artículo 95.4 de la anterior Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).

5.- Una parte de la doctrina ha tildado la Ley 15/2015 del TC de innecesaria, justificando esta afirmación, con la existencia de instrumentos en el ordenamiento jurídico que dan solución no solo al problema nacionalista catalán, sino a cualquier incumplimiento que pudiera producirse. Hablamos claramente del artículo 410.1 del Código Penal, y el artículo 155 de la Constitución Española, sustentando esta afirmación con lo dispuesto en el artículo 87.1 de la Ley Orgánica 2/1979 del TC. Abogan por que la concesión de facultades ejecutivas al máximo intérprete de la constitución ha sido errónea, por el marcado papel



político del mismo, que podría provocar serios problemas en el pasado¹²⁶.

Si bien consideramos que la Ley Orgánica 15/2015 de reforma de la Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional, ha cumplido con el cometido original para el que fue elaborada. El cumplimiento efectivo y real de las resoluciones del TC, materializado en la ejecución propia por parte del mismo órgano, otorga seguridad jurídica y fortalece el sentido que el legislador ha querido dar al Tribunal Constitucional, que no es otro que el de verdadero órgano jurisdiccional. Comparando la materia con el resto de ordenamientos europeos, resalta el vanguardismo de la Ley Orgánica 15/2015, ya que le ha dado un nuevo sentido al concepto de jurisdicción constitucional, otorgando la máxima capacidad para velar no solo por la Constitución, sino de las resoluciones que él mismo elabora. La justificación de su necesidad se ve mermada por la celeridad que el legislador protagonizó en la creación y aprobación, siendo cuestionada en el presente trabajo puesto que lo que debía ser un refuerzo normativo que uniera a la doctrina, resultó ser un problema que no escapa a réplicas. No obstante, hemos pretendido que esta última argumentación no emborrona la cuestión principal, la cual otorga al TC las vías procedimentales necesarias para que el incumplimiento del órgano constitucional forme parte del pasado, sin dejar de lado las argumentaciones doctrinales que vienen defendiendo la existencia en el ordenamiento anterior a la Ley Orgánica

¹²⁶ Bosch J, Gallardo C., 3 de Septiembre de 2015. Jueces y fiscales analizan la futura reforma del TC en materia de ejecución de sentencias. Opinan Asociaciones Judiciales., Lawyerpress. [En línea]: http://www.lawyerpress.com/news/2015_09/0309_15_007.html

15/2015, de mecanismos de actuación frente al incumplimiento del mandato constitucional.

VI.- BIBLIOGRAFÍA.

- ARZOZ SANTISTEBAN X., *Los poderes ejecutivos del Bundesverfassungsgericht* (2015) [En línea] Universidad autónoma de Madrid disponible: <http://cija-uam.org/los-poderes-ejecutivos-del-bundesverfassungsgericht/>

- Bosch J., 3 de Septiembre de 2015. Jueces y fiscales analizan la futura reforma del TC en materia de ejecución de sentencias. Opinan Asociaciones Judiciales., Lawyerpress. [En línea]: http://www.lawyerpress.com/news/2015_09/0309_15_007.html

- CAAMAÑO DOMÍNGUEZ F., GÓMEZ MONTORO A.J., MEDINA GUERRERO M., REQUEJO PAGÉS J.L., *Jurisdicción y Procesos Constitucionales*, Coord. Alonso Ureda A., Dir. Aragón Reyes M., Solozábal Echavarría J.J., McGraw-Hill, 2000, Madrid



- CÁMARA VILLAR G.; LÓPEZ AGUILAR J F.; BALAGUER CALLEJÓN M L.; MONTILLA MARTOS J.; BALAGUER CALLEJÓN F., *Constitución y Fuentes de Derecho Europeo, Derecho Constitucional Europeo, Tribunal Constitucional, Estado autonómico* (Vo.1) en *Manual de Derecho Constitucional*, coor. F. Balaguer Callejón, Tecnos, Madrid, 2008

- CANOSA USERA R., *Jurisdicción Constitucional y Jurisdicción Ordinaria en España: Una cuestión abierta*, Ius et Praxis, vol. 4, núm. 1, 1998

- CHINCHETRU J.A., (02 de Septiembre de 2015). Artur Mas: Historia de un Presidente contra el Constitucional. OKdiario. Recuperado en <http://okdiario.com/espana/cataluna/2015/09/02/artur-mas-historia-de-presidente-contra-constitucional-1136>

- Constitución Española de 1978.

- DÍAZ REVORIO F.J., *Tribunal constitucional y procesos constitucionales en España: Algunas reflexiones tras la reforma de la ley orgánica del Tribunal Constitucional de 2007*, Estudios Constitucionales, Núm. 2, 2009

- "El Tribunal Constitucional Español como modelo de Tribunal Constitucional Europeo" [En línea]: <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/20924/Capitulo6.pdf>

- GARCÍA DE ENTERRÍA E., *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional.*, Civitas, 3ª Edición, 1983

- GARCÍA DE ENTERRÍA, E., "La posición jurídica del Tribunal Constitucional en el sistema Español: Posibilidades y perspectivas", *Revista Española de Derecho Constitucional*, Vol. 1, núm. 1, 1981

- GARCÍA PELAYO M., "El Status del Tribunal Constitucional", *Revista Española de Derecho Constitucional*, Vol. 1, Núm. 1, 1981

- GIMBERNAT E., (19 de Septiembre de 2015). La Reforma del Tribunal Constitucional. El mundo. Recuperado en <http://www.elmundo.es/opinion/2015/09/19/55fc53c1ca4741a1388b45a8.html>

- GONZÁLEZ RIVAS J.J., ARANGUREN PÉREZ I., ULLOA RUBIO I., LOSADA GONZÁLEZ H., DE LA CUEVA ALEU I., GUTIÉRREZ GIL A., IBÁÑEZ BUIL P., FERNÁNDEZ ANTELO L., GARCÍA COUSO S., RIPOL CARULLA S., MORENO FERNÁNDEZ J.I., CORTE HEREDERO N., *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Dir-coor González Rivas J.J., La Ley, 2010, Madrid



-
- GUTIÉRREZ DEL ÁLAMO R., 9 de Septiembre de 2015, La reforma del Tribunal Constitucional, Adarve, [En línea]: <http://www.adarve.com/la-reforma-del-tribunal-constitucional/>

 - *Instrumentos jurídicos para la defensa del Estado de Derecho en Cataluña*. (1 de Noviembre de 2015). [En línea]: Hay Derecho. Disponible en: <http://hayderecho.com/2015/11/01/instrumentos-juridicos-para-la-defensa-del-estado-de-derecho-en-cataluna/>

 - JUIL J., (04 de Septiembre de 2015). Las resoluciones del TC que Cataluña incumplió. ABC. Recuperado en <http://www.abc.es/espana/20150902/abci-resoluciones-incumplidas-constitucional-201509012020.html>

 - KELSEN H. "*La garantía Jurisdiccional de la Constitución (La Justicia Constitucional)*", Traducido por Rolando Tamayo y Salmorán, Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, Núm. 15, Madrid, 2011

 - Ley del Tribunal Constitucional Federal (Gesetz über das Bundesverfassungsgericht, BVerfGG), Publicación en el Boletín Oficial Federal el 12 de Marzo de 1951.

 - Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional Español de 3 de Octubre. Publicación en el Boletín Oficial del Estado el 5 de Octubre de 1979, Núm. 239.

- Ley Orgánica 15/2015 de reforma de la Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional. Publicación en el Boletín Oficial del Estado el 17 de Octubre de 2015. Núm. 249

- Ley Orgánica 6/1985, del 1 de Julio, del Poder Judicial

- LLARENA P., 3 de Septiembre de 2015. Jueces y fiscales analizan la futura reforma del TC en materia de ejecución de sentencias. Opinan Asociaciones Judiciales., Lawyerpress. [En línea]:
http://www.lawyerpress.com/news/2015_09/0309_15_007.html

- MARTÍ SÁNCHEZ S., actualizado por Sieira S., Sinopsis artículo 117 de la Constitución Española, Diciembre 2003, actualización Diciembre 2011, [En línea]:
<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=117&tipo=2>

- MARTÍ SÁNCHEZ S., actualizado por Sieira S., Sinopsis artículo 118 de la Constitución Española, Diciembre 2003, actualización Diciembre 2011, [En línea]:
<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=118&tipo=2>



-
- Moreno Fernández J.J., Corte Heredero N., *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Dir-coor González Rivas J.J., La Ley, 2010, Madrid

 - NOGUERA FERNÁNDEZ A., 1 de Octubre de 2015, Cinco claves de la reforma del Constitucional. Diagonal., [En línea]:
<https://www.diagonalperiodico.net/panorama/27661-claves-la-reforma-del-tribunal-constitucional.html>

 - ORTEGA GUTIÉRREZ D., actualizado por González Escudero A., Sinopsis artículo 24 de la Constitución Española, Diciembre 2003, actualización en Diciembre de 2011 [En línea]:
<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=24&tipo=2>

 - Peral M., (28 de Agosto de 2001). Una sentencia sobre Isabel Preysler reabre la guerra entre Constitucional y Supremo. ABC. Recuperado en http://www.abc.es/hemeroteca/historico-28-09-2001/abc/Nacional/una-sentencia-sobre-isabel-preysler-reabre-la-guerra-entre-constitucional-y-supremo_49706.html

 - PÉREZ DEL BLANCO G., *La Ejecución forzosa de Sentencias en el Orden Jurisdiccional Contencioso Administrativo*, Del Blanco Editores, 2003, León.